

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

INTEGRANTE:

FRANCIA VEGA, FABIOLA LISETH

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO CIVIL

LIMA, 2019

DEDICATORIA

A Dios y los ángeles que ya no están conmigo, porque acompañan cada paso que doy y estuvieron dándome la fuerza que necesitaba en uno de los logros más importantes de mi vida.

A mi hija, porque es mi inspiración y la fuerza que tuve en todos estos años para seguir adelante y por quien siempre valdrá la pena seguir avanzando.

A mi familia porque me enseñan siempre con el ejemplo, paciencia, amor y apoyo incondicional.

A mis queridos amigos porque siempre creyeron en mí, dándome seguridad y confianza en los momentos que más necesitaba, no les fallaré.

Al mí querido Perú, porque para servirle estamos todos, por una sociedad más justa, humana y solidaria.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a:

Dr. Luis Bruno Aguirre Pacheco, un gran amigo y crítico del derecho, por su apoyo incondicional.

Dr. Robert Gonzalo Coz Rodríguez, ex docente de la Universidad Peruana de las Américas, que me brindó su valioso conocimiento respecto al Derecho Civil, Procesal Civil, Derecho Penal y Procesal Penal, el cual sirvió para darle más claridad a mi formación profesional y tener confianza respecto al desarrollo del presente trabajo.

Dr. Jorge Luis Mayor Sánchez, ex docente de la Universidad Peruana de las Américas, quien incondicionalmente accedió a darme el conocimiento necesario respecto al Derecho Previsional y su historia en el tiempo.

Dr. Sialer, docente de la Universidad Peruana de las Américas, por su tiempo, y apoyo respecto a la historia del Proceso Contencioso Administrativo y su tratamiento jurídico.

RESUMEN

El presente trabajo está referido al planteamiento de una demanda contencioso administrativo de nulidad de resolución o acto administrativo, interpuesta contra dos entidades del estado con el fin que se declare la nulidad de tres resoluciones expedidas en vía administrativa.

El origen de la controversia inicia tras el otorgamiento de una pensión por orfandad a la hija de una ex trabajadora del estado, amparada en el inciso c del artículo 34 del régimen de la Ley N°20530.

El problema se suscita cuando la beneficiaria, deja de cumplir con los requisitos que originaron el otorgamiento de la pensión, motivo por el cual una de las entidades decide retirarle el beneficio y la otra le impone un cobro por responsabilidad pecuniaria aduciendo que estuvo cobrando un beneficio que no le correspondía.

En ese sentido, se busca determinar si es procedente devolverle el beneficio de pensión por orfandad así como si le corresponde el pago por responsabilidad pecuniaria.

El resultado en primera instancia deja sin efecto el cobro por responsabilidad pecuniaria y declara caduca su pensión; sin embargo en segunda instancia resuelven restablecer este derecho; es decir hasta esta instancia todo era a favor de la demandante.

Finalmente, el proceso concluye con una casación a favor de las entidades de administración pública, cuyo fundamento es que toda pensión por orfandad se basa a la necesidad de la persona que dependía económicamente del causante y siempre en cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley que otorga los referidos beneficios.

PALABRAS CLAVES: Nulidad, contencioso, pensión, orfandad, extromisión, excepciones, rebelde.

ABSTRACT

The present work is referred to the approach of a contentious administrative claim of nullity of resolution or administrative act, interposed against two entities of the state with the purpose of declaring the nullity of three resolutions issued through administrative channels.

The origin of the controversy begins after the granting of an orphan's pension to the daughter of a former worker of the state, protected by subsection c of article 34 of the regime of Law No. 20530.

The problem arises when the beneficiary fails to comply with the requirements that led to the granting of the pension, which is why one of the entities decides to withdraw the benefit and the other imposes a payment for pecuniary responsibility, claiming that it was charging a benefit that did not correspond

In that sense, it is sought to determine if it is appropriate to return the benefit of orphan's pension as well as if the payment for pecuniary responsibility corresponds to it.

The result in first instance cancels the collection for pecuniary responsibility and declares your pension expires; however, in the second instance they resolve to restore this right; that is, until this instance everything was in favor of the applicant.

Finally, the process concludes with a cassation in favor of the entities of public administration, whose foundation is that any pension for orphanage is based on the need of the person who depended economically on the deceased and always in compliance with the requirements established in the Law. That grants the referred benefits.

KEY WORDS: Annulment, litigation, pension, orphanage, extromission, exceptions, rebellious.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	viii
1. DEMANDA.....	1
1.1 PETITORIO.....	1
1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	2
1.4 MEDIOS PROBATORIOS.....	2
2. CALIFICACIÓN.....	3
3. EMPLAZAMIENTO.....	3
4. DEMANDA Y AUTO ADMISORIO – DUPLICADO.....	4
5. EXCEPCIONES – EXTROMISIÓN.....	12
5.1 FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO – ONP.....	12
5.2 FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO – MTC.....	13
5.3 EXTROMISIÓN ONP.....	14
6. CONTESTACIÓN.....	14
6.1 DE LA PARTE DEMANDADA – ONP.....	14
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA – MTC.....	15
7. CONTESTACIÓN – DUPLICADO.....	16
8. SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.....	24
8.1 SANEAMIENTO PROCESAL.....	24
8.2 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	24
8.3 ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	24
8.4 ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	25
8.5 REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.....	25

9. DICTAMEN FISCAL	25
10. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.....	25
11. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA – DUPLICADO	27
12. RECURSO DE APELACIÓN	36
13. CONCESORIO DE RECURSO DE APELACIÓN	36
14. DICTAMEN FISCAL	36
15. FECHA DE VISTA DE LA CAUSA.....	36
16. SENTENCIA DE VISTA SUPERIOR	37
17. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA – DUPLICADO	38
18. RECURSO DE CASACIÓN.....	48
19. SENTENCIA DE VISTA SUPREMA	48
20. SENTENCIA DE VISTA SUPREMA – DUPLICADO.....	50
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
APÉNDICE	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aparte de estar referido al proceso contencioso administrativo también hace referencia a la Ley N°20530 actualmente no vigente.

La Ley N°20530, tuvo varios periodos de reapertura, los cuales se dieron básicamente para beneficiar a muchos trabajadores del estado de los más altos cargos, que estuvieron cobrando montos de jubilación excesivos que no compensaban con el aporte que ellos realizaban.

Esto dio origen a una evaluación exhaustiva de la ley como de los beneficiarios, que, finalmente termino en una reforma constitucional que originó a parte de las críticas, muchas demandas constitucionales por un grupo minoritario de jubilados que se venía beneficiando a través de este régimen.

En el presente caso, la demandante Gloria Flores, era una de aquellas beneficiarias, y a raíz de la intervención y supervisión de las entidades públicas demandadas tales como, la Oficina de Normalización Previsional – ONP y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, el otorgamiento de su pensión fue revisada y declarada caduca.

El proceso estuvo por finiquitarse antes de que se expidiera sentencia, ya que la Oficina de Normalización Previsional, interpuso diversas estrategias jurídicas para apartarse del proceso, tales como excepciones y extromisión las cuales fueron desestimadas por el juez.

Así, mismo se puede apreciar que los órganos jurisdiccionales tanto en primera como en segunda instancia, no hacen una correcta interpretación de la norma jurídica y es recién la Corte Suprema determinante con su fundamentación jurídica para la decisión final.

1. DEMANDA

1.1 Petitorio

Doña María Flores Espinoza, con fecha 02 de abril del 2009 interpone ante el Décimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, demanda contra la Oficina de Normalización Previsional "ONP" y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones "MTC" solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución N°1622-2001 expedida por la ONP que declara la caducidad de su pensión por orfandad.
- Resolución N° 649-2001-MTC/15.13 que le establece el cobro por responsabilidad pecuniaria de S/ 32 852.06 soles y Resolución N° 1489-2001-MTC que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado, contra la resolución que establece el cobro por responsabilidad pecuniaria; ambas expedidas por el MTC.

1.2 Fundamentos de hecho

- 1.2.1** La demandante sustenta que, desde el 21 de diciembre de 1992, es beneficiaria de una pensión por orfandad, como consecuencia del fallecimiento de su señora madre, Doña Antonia Espinoza Garma, ex trabajadora del MTC. Este derecho se encuentra contemplado en el inciso c), artículo 34 de la Ley N°20530, el cual indica que tienen derecho a una pensión por orfandad: "las hijas solteras del trabajador, mayores de edad cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no están amparadas por algún Sistema de Seguridad Social".
- 1.2.2** Que, en el año 2000, el Seguro Social expide una constancia de inscripción donde se verifica que la demandante estaba realizando aportaciones desde el 28 de marzo de 1994.
- 1.2.3** Que, tomando conocimiento de la constancia del Seguro Social, la ONP con resolución N°1622-2001-ONP-DC-20530 del 16 de febrero del 2001, declara la caducidad de la pensión de la demandante.
- 1.2.4** Que el MTC, con resolución N° 649-2001-MTC/15.13 del 14 de junio del 2001 le establece un cobro a la demandante de S/ 32, 852.06 por responsabilidad pecuniaria, argumentando estuvo haciendo uso del beneficio de pensión por orfandad desde marzo de 1994, hasta julio del 2000, cuando este derecho ya no le correspondía, ya que se encontraba aportando al Seguro Social.

- 1.2.5** Que la demandante interpone un recurso de reconsideración contra el cobro por responsabilidad pecuniaria, el cual, con resolución N° 1489-2001-MTC05.13 del 18 de octubre del 2001 es declarado improcedente por no cumplir con presentar una nueva prueba instrumental.
- 1.2.6** La demandante interpone recurso de apelación, contra la resolución que declara improcedente su recurso de reconsideración, el cual con oficio N°028-2009-MTC/10.10 que traslada el informe N°174-2009-MTC/10, expedido por el MTC de fecha 30 de enero del 2009, fue declarado no viable por haber vencido su plazo de presentación, agotando con este último acto la vía administrativa.

1.3 Fundamentos de derecho

- 1.3.1** Primera disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.
- 1.3.2** En inciso C, artículo 34 de la Ley N°20530 del “Régimen de pensiones y compensaciones de Servicios Civiles prestados al estado no comprendidas en el decreto Ley 19990”.
- 1.3.3** Inciso 1, artículo 5 de la Ley N°27584 del Proceso Contencioso Administrativo.
- 1.3.4** Sentencia del TC EXP. 951-98-AA/TC del 30 de noviembre de 1998.

1.4 Medios Probatorios

- 1.4.1** Copia fedateada de la Resolución Directoral 1678-93-TCC/15.16.13.PE de fecha 25.05.1993, que otorga pensión por orfandad.
- 1.4.2** Copia fedateada de Resolución Directoral 1301-2000 del 13 de noviembre del 2000.
- 1.4.3** Copia legalizada de la Resolución N°01622-2001/ONP-DC-20530 del 16 de febrero del 2001.
- 1.4.4** Copia fedateada de la Resolución N° 0649-2001-MTC/15.13 del 14 de junio del 2001.
- 1.4.5** Copia del escrito de reconsideración.
- 1.4.6** Copia certificada de las boletas de pago.
- 1.4.7** Copia de la notificación del escrito de reconsideración.
- 1.4.8** Copia fedateada el oficio N°5627-2008MTC/10.07 del 03 de diciembre del 2008.
- 1.4.9** Copia del recurso de apelación en sede administrativa
- 1.4.10** Copia simple del informe N°174-2009-MTC/10.10 del 30 de enero del 2009.
- 1.4.11** Copia certificada del oficio N°028-2009-MTC/10.10.
- 1.4.12** Copia de la Constancia de pagos de haberes y descuentos
- 1.4.13** El expediente administrativo que se debe solicitar al MTC.

1.4.14 Copia de DNI.

2. CALIFICACIÓN

“El juzgado, con resolución N°1 de fecha 04 de mayo del 2009, califica positivamente la demanda designándole el N° 04530-2009-0-1801-JR-CA-11 emitiendo el auto admisorio de demanda por nulidad de Resolución o acto administrativo, que se seguirá en la vía especial y concede 10 días para que los demandados contesten y remitan el expediente administrativo”.

3. EMPLAZAMIENTO

El once ° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, notifica la demanda mediante cédula de notificación, para lo cual acompaña copias de la demanda, los anexos y auto admisorio.

4. DEMANDA Y AUTO ADMISORIO - DUPLICADO

Expediente N° :
 Esp. Leg. :
 Escrito :
 Sumilla : Nulidad de Resolución
 Administrativa

ORIGINAL

28
H. Juez

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

María Luz Flores Espinoza, identificada con D.N.I. N° 20024639, con domicilio real y procesal en Calle Rio Surco N° 353, Urbanización La Atarjea, Distrito de El Agustino - Lima; a usted con el debido respeto digo:

NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LOS DEMANDADOS

La demanda la dirijo contra **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, dirigida por su Gerente General, a quien se le deberá ubicar y notificar en el Edificio La Torre de Lima, Centro Cívico, ubicado en Av. Paseo de la República N° 144 - Lima y contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION** ubicado en Jr. Zorritos 1203 Lima.

I.- PETITORIO:

Que, recorro a su Juzgado para que declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1489-2006-MTC/15.13 de fecha 18 de Octubre del 2006 y por extensión la nulidad de la Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13 de fecha 14 de Junio del 2001, expedidas por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION** y así mismo se declare la Nulidad de la Resolución No 01632-2001-ONP-DC-20536 de fecha 16 febrero del 2007 expedida por la ONP por no encontrarse con arreglo a ley y el restablecimiento de mi derecho de Pensión de Orfandad y vigencia de la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE. de fecha 25 de mayo de 1993 que me otorga ese derecho de percibir la Pensión de Orfandad, bajo los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Mediante Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE. de fecha 25 de Mayo de 1993, resolvieron otorgarme **PENSIÓN DE ORFANDAD**, a favor de mi persona a partir del 21 de Diciembre de 1992, pero que recién se dio la Resolución el veinticinco de mayo de 1993, haciendo efectivo en Octubre de 1993 empezando recién a cobrar la Pensión de Orfandad y es por ello que en marzo de 1994 me inscribo en el Seguro Social del Perú a efectos de poder gozar del servicio de atención médica.

SEGUNDO. La resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13 de fecha 14 de Junio del 2001 establece indebidamente y contraria a ley responsabilidad pecuniaria hacia mi persona

29
V. Lopez

por la suma de treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos y 06/100 Nuevos Soles (32, 852.06), considerando que he cobrado mi pensión de orfandad pese a haberme inscrito en el **Registro de Asegurados del Seguro Social de Salud a partir del 28 de marzo de 1994**, sin tener en cuenta que el Servicio de Atención Médica en el Seguro Social del Perú era un derecho contenido en la Pensión de Orfandad conforme lo establece el Inciso "C" del artículo 34 de la Ley N° 20530 que a la letra dice: "Las hijas solteras del trabajador mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social", tienen derecho a una Pensión de Orfandad.

TERCERO: La Resolución N° 1622-2001/ ONP-DC -20530 declara la caducidad de mi pensión de sobrevivientes-orfandad, hijas mayores de edad, teniendo en consideración que desde marzo de 1994 me había inscrito en el sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta que el sistema de seguro de salud es diferente al sistema de seguro de pensiones y al seguro que me inscribí en marzo de 1994 se refiere al seguro de salud a efectos de tener atención médica en el Seguro Social ahora ESSALUD, por ser un derecho que se encontraba dentro de la Pensión de Orfandad, más no en un Sistema de Seguro de Pensiones como pretende hacerse ver.

CUARTO: Mi citada Pensión de Orfandad que gozaba incluía como parte de mis derechos la atención médica en el Seguro Social ahora ESSALUD, prueba de ello es que en las Boletas de Pago de dicha Pensión se indicaba el aporte al Seguro Social ahora ESSALUD que hacía el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Transportes donde solo era atendida con la Boleta de Pago, lo que ha sido precisada en sede Administrativa y no ha sido valorada adecuadamente con la norma que otorga dicho beneficio.

QUINTO: Debo agregar que el cobro de mi Pensión de Orfandad con el servicio de atención médica del Seguro Social ahora ESSALUD otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE del 25 de mayo de 1993, al estar este derecho de atención médica en el Seguro Social comprendido dentro de la Pensión de Orfandad, el mismo que fue admitido y otorgado por ante el Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Transportes, gracias a dicha pensión pude mantenerme y educarme.

[Handwritten signature]

ABOGADO
MIZ CELIA GON

30
Tamb

SEXTO: Con la copia de la notificación de mi escrito de reconsideración en donde señalo expresamente que no se me ha notificado y consigna el dicho de la dueña de casa que señala que yo no domicilio en la dirección que se me notificó con la Resolución N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18.10.01, pese a ello se me dio por bien notificada y hasta declararon consentida la citada Resolución que declara Improcedente mi recurso de Reconsideración, vulnerando el principio del debido proceso establecido en la Constitución Política

SEPTIMO: Estando a lo expuesto mi persona acude a su despacho a fin de que me otorgue tutela jurisdiccional y declare la nulidad de dichas resoluciones y se restablezca mis derechos con arreglo a ley.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- La Pensión de Orfandad que se me otorgo mediante Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.13.PE. del 25 de mayo de 1993 fue en base al Inciso "C" del artículo 34 de la Ley 20530 que a la letra dice: "**Las hijas solteras del trabajador mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social**", tienen derecho a la Pensión de Orfandad.

2.- Señor Juez la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1993, garantiza el derecho de los trabajadores a gozar dentro del régimen que corresponda de pensión de jubilación. Textualmente establece dicha disposición que: "Los nuevos regimenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afecten los derechos obtenidos, en particular el correspondiente a los Decretos Leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias".

3.- Señor Juez, en este extremo me permito reseñar, respetuosamente, la magistral Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 951-98-AA/TC del 30.11.98 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22-04-99, la misma que precisa: "...Que, este tribunal en reiteradas ejecutorias, ha establecido que debido a la naturaleza del derecho pensionario, no se produce la caducidad de la acción, en razón de que los actos que constituyen la afectación son continuados, es decir, que mes a mes se repite la vulneración, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley N° 25398...".

Mano de firma

4.- El Artículo 5 Inciso 1 de la Ley 27584, Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativo que señala: "Que, se podrá plantearse pretensiones con el objeto de que la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos".

IV MONTO DEL PETITORIO:

No se consigna, por contener la presente acción, una pretensión de naturaleza no patrimonial.

V VIA PROCEDIMENTAL:

El presente proceso se tramitara como Proceso Especial.

VI OFRECIMIENTO DE MEDIO PROBATORIOS:

- 1.- Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.13.PE de fecha 25 de mayo de 1993, que resuelve otorgarme la pensión de orfandad.
- 2.- Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 1301-2000 del 13.11.00
- 1C.- Copia legalizada de la Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530 del 16.02.01
- 3.- Copia fedateada de la Resolución N° 0649-2001-MTC/15.13 del 14.06.01
- 4.- Copia de mi escrito de reconsideración.
- 5.- Copia certificada de mi Boleta de Pago
- 6.- Copia de la notificación de mi escrito de reconsideración en donde señala expresamente que no se me ha notificado y consigna el dicho de la dueña de casa que señala que yo no domicilio en la dirección que se me notifico con la Resolución N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18.10.01, pese a ello se me dio por bien notificada y hasta declararon consentida la citada Resolución que declara Improcedente mi recurso de Reconsideración, vulnerando el principio del debido proceso establecido en la Constitución Política.
- 7.- Copia fedateada del oficio N° 5627-2008-MTC/10.07 del 03.12.08° notificada con la copia simple de la notificada a mi Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18.10.01 persona el 03 de diciembre del 2008.
- 8.- Copia del Recurso de Apelación presentado dentro del plazo de quince días después de que se me notifico con la copia simple de la Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18 de octubre del 2001 la misma que se me notifico a mi persona el 03 de diciembre del 2008.

31
 [Handwritten signature]
 CAD

[Handwritten signature]

ABOGADO
 REG. CAL. 0018

32
 10/11/09
 BOS

- 9.- Copia simple del Informe N° 174-2009-MTC/10.10 del 30.01.09 ✓
- 10.- Copia certificada del oficio N° 028-2009-MTC/10.10 ✓
- 11.- Copia de la Constancia de Pagos de Haberes y Descuentos a fs. 03 ✓
- 12.- El Expediente Administrativo por lo que su Despacho deberá solicitarlo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme lo prevé la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo. ✓
- 13.- Oficiese al Seguro Social del Perú ahora ESSALUD a efectos de que informe que en marzo de 1994 me inscribí en dicha Institución a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectos de poder tener atención medica por ser este derecho parte de la Pensión de Orfandad que cual fui beneficiaria más no tener un Seguro Social de Pensiones como pretende hacerse ver.

VII ANEXOS:

- 1A.- Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.13.PE de fecha 25 de mayo de 1993, que resuelve otorgarme la pensión de orfandad.
- 1B.- Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 1301-2000 del 13.11.00
- 1C.- Copia legalizada de la Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530 del 16.02.01
- 1D.- Copia fedateada de la Resolución N° 0649-2001-MTC/15.13 del 14.06.01
- 1E.- Copia de mi escrito de reconsideración.
- 1F.- Copia certificada de mi Boleta de Pago
- 1G.- Copia de la notificación de la Resolución que resuelve mi escrito de Reconsideración, la Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18.10.01
- 1H.- Copia fedateada del oficio N° 5627-2008-MTC/10.07 del 03.12.08 con la copia simple de la notificada a mi Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18.10.01.
- 1I.- Copia del Recurso de Apelación presentado dentro del plazo de quince días después de que se me notifico con la copia simple de la Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18.10.01 la misma que se me notifico a mi persona el 03 de diciembre del 2008.
- 1J.- Copia simple del Informe N° 174-2009-MTC/10.10 del 30.01.09

ABOGADO
 ROL CAN. 888

[Handwritten signature]

1K.- Copia certificada del oficio N° 028-2009-MTC/10.10

1L.- Copia de la Constancia de Pagos de Haberes y Descuentos a fs. 03

1.11. Copia simple de mi DNI


PRIMER OTROSI DIGO: Debiendo entenderse la presente demanda con los procuradores públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la ONP.

SEGUNDO OTROSI: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo facultades de representación judicial contenido en el artículo 74 del citado Código al la Letrado que autoriza la presente demanda con las facultades que la ley autoriza, designando como domicilio personal el expresado en ele introito de la demanda y declaro estar instruida de los alcances de la representación que otorgo.


Por lo tanto.

Ruego a usted dar pro admitida mi demanda y en su oportunidad declarararla fundada.

Lima, 30 de marzo del 2009


Manuel H. Ayra Mendicorta
ABOGADO
Reg. CALL. 0930



34


**DÉCIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EXPEDIENTE : 2009-04530-0-1801-JR-CI-11
 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 ESPECIALISTA : JOSÉ ALFREDO CRUZADO ECHEVARRIA
 DEMANDADO : ONP
 DEMANDANTE : FLORES ESPINOZA, MARIA

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

Lima, CUATRO de mayo de dos mil nueve.

29/5/09
(2c)

AUTOS Y VISTOS: Por presentada la demanda que antecede con el documento de identidad y demás anexos; Y **Atendiendo:** A que, la demanda que antecede reúne los requisitos procesales establecidos en los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, no habiendo incurrido en las causales de inadmisibilidad e improcedencia señalados en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del acotado cuerpo legal, que se aplica supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos en virtud de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, demostrando la parte demandante legitimidad para obrar activa y legitimidad para obrar pasiva del demandado de acuerdo al primer párrafo del artículo 13, y numeral 1 del artículo 15 del precitado cuerpo legal; siendo ello así, y en atención al principio de favorecimiento del proceso, se resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de *acción contenciosa administrativa* interpuesta por **MARIA LUZ FLORES ESPINOZA** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**; y contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, entendiéndose la demanda con el Procurador Público a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; debiéndose tramitar bajo las reglas del **PROCESO ESPECIAL** establecido en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, corriéndose traslado a la parte demandada por un plazo de **DIEZ** días a fin de que conteste la demanda; téngase por ofrecido los medios probatorios que se precisan, reservándose su admisión y actuación para la estación procesal correspondiente; **SE ORDENA** a la

PODER JUDICIAL

Dr. ALFREDO MEDINA BORETT
 Jefe Titular
 11° Juzgado Especializado en lo
 Contencioso Administrativo de Lima


PODER JUDICIAL

JOSE ALFREDO CRUZADO ECHEVARRIA
 Especialista Legal
 11° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima
 CORTE 2009-04530-0-1801-JR-CI-11

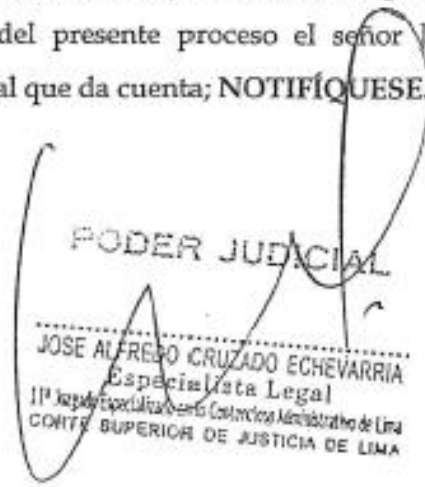
35
1/20/14
S.M.C.

entidad emplazada que dentro del plazo de *diez días remita el expediente administrativo* que dio origen a la actuación impugnada; Al primer otrosí digo: Estése a lo resuelto en la presente resolución; Al segundo otrosí digo: Téngase presente; Avocándose al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe e interviniendo el especialista legal que da cuenta; **NOTIFÍQUESE**

PODER JUDICIAL


Dr. Alicia Medina Bonetti
U.S. JUDICIAL
11º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


JOSE ALFREDO CRUZADO ECHEVARRIA
Especialista Legal
11º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5. EXCEPCIONES – EXTROMISIÓN

Previa a la etapa de contestación, los dos demandados, ONP y MTC, deducen excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado.

Cabe señalar, que el demandado ONP, independientemente de la excepción deducida, también solicita su extromisión del proceso.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el proceso siguió de la siguiente manera:

5.1 Falta de legitimidad para obrar del demandado – ONP

5.1.1 Deduce falta de legitimidad para obrar

“La parte demandada ONP, con escrito de fecha 22 de junio del 2009 en aplicación del artículo 446 inciso 6 del Código Procesal Civil deduce excepción por falta de legitimidad para obrar, indicando que el ente competente para resolver el litigio es el MTC, al haber sido dicha entidad, quien le estableció el cobro por responsabilidad pecuniaria a la demandante”.

5.1.2 Emplazamiento

El juzgado corre traslado a la parte demandante, mediante cédula de notificación que adjunta la resolución N° 2 de fecha 16 de julio del 2009, para que en el plazo de 5 días absuelva la excepción deducida por la ONP.

5.1.3 Demandante absuelve excepción

Con escrito de fecha 21 de agosto del 2009, la parte demandante contesta la excepción deducida por la ONP, amparándose en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 27584, la cual precisa que la demanda contenciosa administrativa será interpuesta por quien expidió en última instancia el acto o declaración administrativa impugnada; en consecuencia, al haber sido la ONP, quien en última instancia administrativa expidió la resolución que declara la caducidad de la pensión por orfandad de la demandante, es una de las partes competentes para intervenir en el proceso. y solicita se declare infundada la excepción por falta de legitimidad para obrar.

5.1.4 Juzgado resuelve excepción

El juzgado, con resolución N°3 de fecha 25 de febrero del 2010, tiene por absuelto el traslado de la excepción.

Así mismo, con resolución N°07 de fecha 02 de setiembre del 2011 el juzgado resuelve declarar infundada la excepción por falta de legitimidad para obrar deducida por la demandada ONP.

5.1.5 ONP interpone recurso de apelación

Con fecha 24 de octubre del 2011, la ONP interpone recurso de apelación contra la resolución N° 7, que declara infundada su excepción de falta de legitimidad para obrar, indicando que el ente competente para resolver el litigio es el MTC, al haber sido dicha entidad, quien le estableció el cobro por responsabilidad pecuniaria a la demandante.

5.1.6 Auto concesorio de recurso de apelación

Con resolución N° 13 de fecha 16 de noviembre del 2011, el juzgado concede la apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida y remite los autos al Ministerio Público para que emitan el dictamen correspondiente.

5.2 Falta de legitimidad para obrar del demandado – MTC

5.1.2 Deduce falta de legitimidad para obrar

La otra parte demandada MTC, con escrito presentado el 18 de marzo del 2010, deduce también excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado, indicando que el acto administrativo materia de litigio, deviene de una resolución expedida por la ONP, que resuelve declarar la caducidad de la pensión de la demandante, por tanto, es esta entidad quien debe ser parte del proceso.

5.2.1 Emplazamiento

El juzgado corre traslado a la parte demandante, mediante cédula de notificación que adjunta la resolución N° 4 de fecha 05 de julio del 2010, para que en el plazo de 5 días absuelva la excepción deducida por el MTC.

5.2.2 Demandante absuelve excepción

Con escrito del 24 de agosto del 2010, la parte demandante absuelve la excepción de falta de legitimidad para obrar, señalando que las resoluciones que establecen el cobro por responsabilidad pecuniaria fueron emitidas por el MTC; solicitando se declare infundada la excepción solicitada.

5.2.3 Juzgado resuelve excepción

Con Resolución N°07 de fecha 02 de setiembre del 2011 se declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar.

El MTC no interpone recurso de apelación.

5.3 EXTROMISIÓN ONP

Con escrito de fecha 24 de junio del 2009, la parte demandada ONP, solicita EXTROMISIÓN del proceso cuyo fundamento es que las solicitudes de los servidores y ex servidores del MTC, deben ser dirigidas a ese ministerio, por ser la entidad competente para declarar, administrar y pagar la pensión de su personal ya que cuentan con un pliego presupuestario propio.

En la resolución N°2 que corre traslado de la excepción deducida por la parte demandante ONP, el juzgado se pronuncia sobre la extromisión peticionada, argumentando que uno de los actos administrativos impugnados en el proceso es la resolución expedida por la referida entidad, por tanto, se encuentra comprendida dentro de la relación jurídica y declara **IMPROCEDENTE LA EXTROMISIÓN** solicitada.

Siendo declarada improcedente la extromisión solicitada, la parte demandada ONP, con escrito de fecha 18 de agosto del 2009 interpone **RECURSO DE APELACIÓN**.

Con la resolución N°3 de fecha 25 de febrero del 2010, que tiene por absuelto el traslado de la excepción de la parte demandante, el juzgado se pronuncia también respecto al recurso de apelación interpuesto por la ONP contra la resolución que declara improcedente la extromisión solicitada, concediéndole la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

6. CONTESTACIÓN

6.1 De la parte demandada – ONP

Con Resolución N°08 de fecha 02 de setiembre del 2011, la ONP fue declarada **REBELDE**, por no contestar dentro del plazo establecido en aplicación del artículo 460 del Código Procesal Civil.

6.2 De la parte demandada – MTC

Con escrito del 25 de marzo del 2010, la parte demandada, MTC, se apersona al proceso dentro del plazo establecido y ejerciendo el derecho a la defensa en representación del estado contesta en base a los siguientes fundamentos:

6.2.1 Que existe una constancia de inscripción de fecha 24 de mayo del 2000, expedida por la Jefatura de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados del Seguro Social, la cual acredita que la demandante, Doña María Luz Flores Espinoza, se encuentra realizando aportes desde el 28 de marzo de 1994.

6.2.2 Al estar aportando la demandante al Seguro Social, han desaparecido los requisitos establecidos en el inciso c del artículo 34 del Decreto Ley N°20530 que se aplicaron en su momento para otorgarle el derecho a la pensión por orfandad.

6.2.3 Que, al haberse declarado la caducidad de la pensión por orfandad, se entiende que estuvo haciendo el cobro de esta indebidamente, desde el 28 de marzo del 1994, fecha que comenzó a aportar al Seguro Social, al 31 de julio de 2000, por tanto, le corresponde el pago por cobro indebido de S/32, 852.06.

6.2.4 Por lo expuesto, la parte demandada, el MTC, solicita se declare infundada la demanda.

6.2.5 Medios Probatorios

6.2.5.1 La demanda y anexos.

6.2.5.2 El expediente administrativo que origina los actos administrativos.

7. CONTESTACIÓN – DUPLICADO



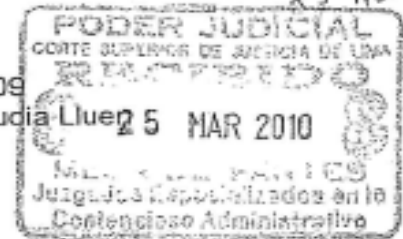
PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesProcuraduría
Pública

CARGO

139
ciento treinta y nueve

Exp. Nro.: 4530-2009
 Sec. Jud.: Dra. Claudia Lueg
 Cuaderno: Principal
 Escrito Nro.: 02



Apersonamiento
y Contestación de la demanda

SEÑOR JUEZ DEL 11º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA:

JAIME JOSÉ VALES CARRILLO, identificado con DNI Nro. 07103060, Procurador Público del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, según Resolución Suprema Nro. 028-2009-JUS de fecha 04/02/2009, en los seguidos por doña MARÍA FLORES ESPINOZA contra el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES sobre **RESTABLECIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-ORFANDAD**, a Ud. atentamente digo:

I.- **APERSONAMIENTO:**

De conformidad con las normas contenidas en el Decreto Legislativo Nro. 1068, que Regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo Nro. 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordantes con el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, **ME APERSONO A LA INSTANCIA** en el presente proceso, en nombre y representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señalando domicilio real en Jr. Zorritos Nro. 1203 – Lima y **domicilio procesal en la Casilla Nro. 3094 del Colegio de Abogados de Lima**, sito en el 4to piso del Palacio de Justicia, lugar donde se me harán llegar las notificaciones de ley estrictamente bajo cargo, conforme a los precitados dispositivos legales.

II.- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Habiendo sido notificado con el traslado de la demanda el día 11/03/2010; es que, dentro del plazo de ley previsto por el literal c) del numeral 25.2 del artículo 25º



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesProcuraduría
Pública

740
cientos
cuarenta

de la Ley Nro. 27584, vengo a contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando al Juzgado que la declare **INFUNDADA**, conforme a los siguientes fundamentos:

II.1.- Sobre la pretensión de la demandante:

Mediante este proceso signado con el Expediente Nro. 4530-2009, la demandante pretende que se restablezca su pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad otorgada por Resolución Directoral Nro. 1678-93-TCC/15.16.03 del 25/05/1993 y, además, se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales Nros. 1489-2009-MTC/15.13 y 649-2001-MTC/15.13 y Resolución Nro. 1622-2001/ONP-DC-20530.

II.2.- Fundamentos de hecho:

De la revisión del expediente administrativo se advierte que

- II.2.1 Mediante Resolución Directoral Nro. 1373-91-TC/15.16.05 del 23/05/1991 expedida por la Dirección de Personal de la Dirección General de Correos del MTC se otorgó pensión de cesantía y regularizó el abono de los beneficios sociales de doña ANTONIA ESPINOZA GARMA, ex-Operador Postal III, Grupo Ocupacional Técnico IV.
- II.2.2 Luego, con fecha 21/12/1992 falleció doña ANTONIA ESPINOZA GARMA; motivo por el cual, a través de la Resolución Directoral Nro. 1678-93-TCC/15.16.03.PE de fecha 25/05/1993 se otorgó pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad a favor de doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA, a partir del 21/09/1992 en su condición de hija soltera de mayor de edad de la causante doña ANTONIA ESPINOZA GARMA.
- II.2.3 Es preciso resaltar que de conformidad con el inciso d) del artículo 55º del Decreto Ley Nro. 20530, la pensión cauda por haber desaparecido alguno de los requisitos establecido en el inciso c) del artículo 34º de la acotada norma.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesProcuraduría
Pública

144
ciento
cuarenta y
uno

Ahora bien, dicho texto legal señala que tienen derecho a pensión de sobrevivientes-orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.

- II.2.4 Posteriormente, la ONP verificó a través de la Constancia de Inscripción de fecha 24/05/2000, expedida por la Jefatura de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados del Seguro Social – ESSALUD, que doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA se encuentra inscrita en los registros de asegurados del Seguro Social de Salud, a partir del 28/03/1994.
- II.2.5 Entonces, al estar amparada por un Sistema de Seguridad Social doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 34° inciso c) del Decreto Ley Nro. 20530, más aún si esta inscripción es posterior al otorgamiento de su pensión de sobrevivientes-orfandad; por lo que, la ONP mediante Resolución Nro. 01622-2001/ONP-DC-20530 del 16/02/2001 se declaró la caducidad de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad otorgada a doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA, a partir del 28/03/1994.
- II.2.6 Luego, el MTC mediante Resolución Directoral Nro. 649-2001/MTC/15.13 del 14/06/2001 resolvió establecer responsabilidad pecuniaria contra doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA, por la suma de S/. 32,852.06 por el cobro indebido de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad del 28/03/1994 (período desde que la ONP declaró la caducidad de su pensión) al 31/07/2000.
- II.2.7 Por Resolución Directoral Nro. 1489-2001-MTC/15.13 del 18/10/2001 se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nro. 649-2001/MTC/15.13. Luego, por Oficio Nro. 028-2009-MTC/10.10 del 02/02/2009 se informó a la demandante que su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 1489-2001-MTC/15.13 resulta



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesProcuraduría
Pública

242
ciento
cuarenta
dos

inviabile dado que el acto administrativo que impugna quedó firme al haber vencido el plazo para cuestionarla.

II.2.8 De otro lado, por Resolución Directoral Nro. 625-2009-MTC/10.07 del 17/04/2006 se autorizó el pago de la pensión de sobrevivientes-viudez a favor de don GUILLERMO VALDEZ PAREDES, a partir del 01/01/2009, quedando sujeta a pasar de pensión provisional a pensión definitiva la que será reconocida por la ONP.

II.2.9 Pese, a la validez de los actos cuestionados la actora interpone la presente acción. Al respecto, no estando conforme con los argumentos expuesto en su demanda, preciso lo siguiente:

II.3.- Fundamentos de derecho:

II.3.1 La demanda es improcedente:

- (a) La presente demanda deviene improcedente en cuanto al MTC dado que las resoluciones que se cuestionan y que fueron emitidas por mi representada tienen la calidad de cosa decidida.
- (b) En tal sentido al haber interpuesto recurso de apelación en forma extemporánea contra la Resolución Directoral Nro. 1489-2001-MTC/15.13 del 18/10/2001 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nro. 649-2001/MTC/15.13, la cual resolvió establecer responsabilidad pecuniaria contra doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA, por la suma de S/. 32,852.06 por el cobro indebido de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad del 28/03/1994 (período desde que la ONP declaró la caducidad de su pensión) al 31/07/2000, **dichas resoluciones resultan INIMPUGNABLES en sede judicial**, deviniendo en improcedente la demanda de autos al pretenderse revisar vía proceso contencioso administrativo, resoluciones que adquirieron la calidad de cosa decidida.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesProcuraduría
Pública143
ciento y
tres

II.3.2 La demanda es infundada:

- (a) En el caso de autos, mediante Resolución Directoral Nro. 1678-93-TCC/15.16.03.PE de fecha 25/05/1993 se otorgó pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad a favor de doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA, a partir del 21/09/1992 en su condición de hija soltera de mayor de edad de la causante doña ANTONIA ESPINOZA GARMA.
- (b) De conformidad con el inciso d) del artículo 55° del Decreto Ley Nro. 20530, la pensión cauda por haber desaparecido alguno de los requisitos establecido en el inciso c) del artículo 34° de la acotada norma. Ahora bien, dicho texto legal señala que tienen derecho a pensión de sobrevivientes-orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.
- (c) Ahora bien, la ONP verificó a través de la Constancia de Inscripción de fecha 24/05/2000, expedida por la Jefatura de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados del Seguro Social – ESSALUD, que doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA se encuentra inscrita en los registros de asegurados del Seguro Social de Salud, a partir del 28/03/1994.
- (d) Entonces, al estar amparada por un Sistema de Seguridad Social doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA, es claro advertir que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 34° inciso c) del Decreto Ley Nro. 20530, más aún si esta inscripción es posterior al otorgamiento de su pensión de sobrevivientes-orfandad.
- (e) Por lo expuesto, resulta válido que la ONP mediante Resolución Nro. 01622-2001/ONP-DC-20530 del 16/02/2001 haya declarado la caducidad



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesProcuraduría
Pública144
cuentos
cuarenta y
cuatro

de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad otorgada a doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA, a partir del 28/03/1994.

- (f) Hasta aquí, la declaración de caducidad del derecho de pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad de doña MARÍA LUZ FLORES ESPINOZA fue efectuada por la ONP, de acuerdo a sus competencias establecidas por Ley.
- (g) Ahora bien, habiéndose establecido la caducidad del derecho de pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad de doña MARÍA LUZ FLORES ESPINOZA, el MTC procedió a establecer responsabilidad pecuniaria por la suma de S/. 32,852.06 por el cobro indebido de la de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad del 28/03/1994 (período desde que la ONP declaró la caducidad de su pensión) al 31/07/2000; en tal sentido, se emitió la Resolución Directoral Nro. 649-2001/MTC/15.13 del 14/06/2001 resolvió contra doña MARIA LUZ FLORES ESPINOZA. Dicho acto administrativo tiene la calidad de cosa decidida al haber sido impugnado extemporáneamente.
- (h) Más aún, si a la fecha por Resolución Directoral Nro. 625-2009-MTC/10.07 del 17/04/2006 se ha autorizado el pago de la pensión de sobrevivientes-viudez a favor de don GUILLERMO VALDEZ PAREDES, a partir del 01/01/2009, quedando sujeta a pasar de pensión provisional a pensión definitiva la que será reconocida por la ONP.

II.3.3 De la inexistente causal de nulidad de los actos administrativos cuestionados.- Finalmente, resulta importante tener en cuenta que el derecho positivo en el orden nacional consagra la existencia de la presunción de legitimidad como principio propio del acto administrativo, por lo que **sólo puede declararse nula una resolución administrativa cuando se evidencie causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** y no habiéndose dado tal situación,



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesProcuraduría
Pública

245
cento
cuarenta
cinco

ya que se ha cumplido con lo establecido en la Ley de la materia, es decir se ha seguido con el procedimiento respectivo y se han motivado debidamente las resoluciones materia del presente proceso, entonces no puede operar tal nulidad.

- II.3.4 Por los argumentos antes expuestos, es claro concluir que las resoluciones cuestionadas son plenamente válidas y con eficacia jurídica, al haber sido expedidas por autoridad competente en el ejercicio regular de sus funciones, encontrarse arregladas conforme a la Constitución y las Leyes, estar debidamente motivadas, poseer un objeto jurídicamente posible, tener un fin lícito y haber sido dictadas dentro de un debido procedimiento administrativo, bajo la forma prescrita por ley, por tanto no siendo pasibles de contener ningún vicio que acarree su nulidad.

En ese sentido, no existe fundamento fáctico, ni jurídico que ampare la demanda judicial interpuesta por doña MARÍA LUZ FLORES ESPINOZA, contra el MTC, por lo que solicito sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos.

II.4.- Medios probatorios:

Ofrezco en calidad de medios probatorios lo siguientes:

- (a) La demanda y sus anexos.
- (b) El expediente administrativo que origina los actos administrativos aquí impugnados.

POR TANTO:

Al Juzgado solicito se sirva tenerme por apersonado a la instancia y proveer con arreglo a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Adjunto copia del DNI del sucrito y copia de la Resolución Suprema Nro. 028-2009-JUS.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesProcuraduría
Pública146
cuentas
corrientes y
seño

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° inc. 22.8 del Decreto Legislativo N° 1068 "Sistema de Defensa Jurídica del Estado", concordante con el Art. 37 inc. 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, delego mi representación a favor de los Dres. ALFONSO CARBAJAL SÁNCHEZ, GABY JESSICA NIETO FERNANDEZ, ISRAEL STEIN LAVARELLO, JOSE RICRA MARIN, ARMINDA ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS, DIANA REVOREDO LITUMA, JUAN MIGUEL ROJAS ASCON, CARLOS MUÑOZ LARICO y HORTENCIA JAUREGUI GONZALES, Abogados adscritos a esa Procuraduría Pública, para que en mi nombre y representación, actúen en todas las diligencias que deriven del presente proceso.

TERCER OTROSÍ DIGO: Hago presente que de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Estado se encuentra exonerado de todo pago de gastos y tasas judiciales.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Adjunto copia del presente escrito y de sus anexos para la parte contraria.

Lima, 25 de marzo del 2010.

JJVC/AIAV
C-185-2010-MTC

Jaime José Vales Garrillo
JAIME JOSE VALES GARRILLO
 PROCURADOR PÚBLICO
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones
 Reg. Cal. 15943

8. SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

El juzgado se pronuncia en un solo acto, respecto al saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios, actuación de medios probatorios y remisión al Ministerio Público, según se detalla:

8.1 Saneamiento procesal

El juzgado, remitiéndose a lo resuelto anteriormente, considerando que la demandada ONP, ha sido declarada en rebeldía, así mismo que el demandado MTC, ha contestado la demanda dentro del plazo legal, determina que se ha cumplido con los presupuestos procesales para la acción y en aplicación del artículo 28.1 del TUO de la Ley N°27584 declara la existencia de una relación jurídica procesalmente válida entre las partes.

8.2 Fijación de puntos controvertidos

8.2.1 Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 0649-2001-MTC/15.13 de fecha 14 de junio del 2001 que establece cobro por responsabilidad pecuniaria, Resolución N° 1489-2009-MTC/15.13 de fecha 18 de octubre del 2001, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra el cobro por responsabilidad pecuniaria y Resolución N°1622-2001/ONP-DC de fecha 16 de febrero del 2001 que declara la caducidad de la pensión por orfandad.

8.2.2 Determinar si corresponde reestablecer el derecho de pensión por orfandad de la demandante y la vigencia de la Resolución N°1678-93-TCC/15.16.03.PE del 25 de mayo de 1993.

8.3 Admisión de medios probatorios

8.3.1 De la Parte demandante

Admiten los medios probatorios presentados en la demanda.

8.3.2 De la parte demandada ONP

La ONP al ser considerado rebelde, resulta inviable admitir medios probatorios.

8.3.3 De la parte demandada MTC

Admiten los medios probatorios presentados en la demanda.

8.4 Actuación de medios probatorios

En aplicación del artículo 28.1. sexto párrafo del TUO de la Ley N° 27584, no amerita llevar **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, ya que los elementos probatorios son de carácter documental.

8.5 Remisión al Ministerio Público

El juzgado, aplicando el artículo 16 inciso 1 y artículo 28.1 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, dispone la remisión al Ministerio Público del expediente para la emisión del dictamen correspondiente.

9. DICTAMEN FISCAL

El 19 de enero del 2012, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Lima, remite el Dictamen N° 53-2012, en base a los siguientes fundamentos:

- 9.1** Que la demandante se encuentra aportando al Seguro Social, por tanto, han desaparecidos los presupuestos establecidos en la Ley N° 20530 para que siga cobrando pensión por orfandad.
- 9.2** Que al estar caduca su pensión, si le corresponde a la demandante el pago de responsabilidad pecuniaria por cobro indebido.
- 9.3** Que las resoluciones judiciales expedidas en instancia administrativa por las entidades demandadas, MTC y ONP se encuentran debidamente fundamentadas.
- 9.4** Por estas consideraciones, opina se declare infundada la demanda.

10. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

El juzgado, con resolución N°16 de fecha 11 de julio del 2012, valorando los hechos expide su sentencia amparándose en los siguientes fundamentos:

- 10.1** Que de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.
- 10.2** Que el resumen o constancia de "Cuenta Individual del Asegurado" expedido por el Seguro Social, el cual obra en el expediente administrativo, solo muestra 03 aportes de la demandante realizados por el MTC al Seguro Social en el año 1993, los cuales corresponden a la pensión por orfandad; así mismo que el referido resumen no precisa el nombre de los empleadores que la demandante ha tenido.

- 10.3** Que la inscripción efectuada por la demandante al Seguro Social fue por error, ya que, como hija soltera mayor de edad, también no requería inscripción alguna.
- 10.4** Que los aportes individuales realizados por la demandante aparecen recién a partir de enero de 1999 en adelante.
- 10.5** En ese sentido, declara fundada en parte la demanda y en consecuencia nula la Resolución Directoral N°1489-2009-MTC/15.13 del 18 de octubre del 2001 y N°649-2001-MTC/15.13 de fecha 14 de junio del 2001 expedidas por el MTC, que le establece el cobro indebido por responsabilidad pecuniaria; ordenando que dicha entidad emita una nueva resolución estableciendo el cobro desde enero de 1999, fecha en que la demandante comenzó a realizar sus aportes hasta julio 2000.
- 10.6** Respecto a los demás extremos la declara infundada, es decir caduca su pensión por orfandad

11. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA - DUPLICADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO TRANSITORIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MTCC AUTO
MTC

SENTENCIA

EXPEDIENTE : N° 04530-2009
DEMANDANTE : MARÍA LUZ FLORES ESPINOZA
DEMANDADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
JUEZ : LENIN M. MONTURO RODRÍGUEZ
ESPECIALISTA : JORGE ISAAC LUJAN SALAS

Resolución N° DIECISEIS
Lima, once de julio
de dos mil doce-

46

VISTOS:

La demanda Contencioso Administrativa interpuesta de folios 28 a 33, por MARÍA LUZ FLORES ESPINOZA, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC.

Petición:

Doña MARÍA LUZ FLORES ESPINOZA solicita como pretensión, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1489-2009-MTC/15.13 de fecha 18 de octubre de 2001, y por extensión, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13 de fecha 14 de junio de 2001, expedidas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; asimismo, se declare la nulidad de la Resolución N° 01622-2001/ONP/DC-20530, de fecha 16 de febrero de 2001, expedida por la Oficina de Normadición Previsional ONP, debiendo restablecerse su derecho a la Pensión de Orfandad y vigencia de la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de fecha 25 de mayo de 1993 que le otorga ese derecho.

Fundamentos de la Pretensión:

La demandante señala como fundamentos que:
i) Mediante Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de fecha 25 de mayo de 1993, se le otorgó Pensión de Orfandad a partir del 21 de diciembre de 1992, haciéndose efectiva en octubre de 1993, por ello, en marzo de 1994 se inscribió en el Seguro Social del Perú a efectos de poder gozar del servicio de atención médica.

PODER JUDICIAL
Lenin Monturo
LENIN MONTURO RODRÍGUEZ
JUEZ
Juzgado Transitorio Especializado en la
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Jorge Isaac Lujan Salas
JORGE ISAAC LUJAN SALAS
SECRETARIO AJUDICIAL
P Juzgado Transitorio Especializado en la
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

170
C. 00000
MONTAÑANA
00000

- ii) La Resolución Directoral N° 0645-2001-ATC/15.13 de fecha 14 de junio de 2001, otorga la indefinidamente responsabilidad pecuniaria de su persona por la suma de S/. 32,852.06 Nuevos Soles, considerando que ha colado su pensión de orfandad para haberse inscrito en el Registro de Asegurados del Seguro Social de Salud a partir del 28 de marzo de 1994, sin tener en cuenta que el Servicio de Atención Médica en el Seguro Social del Perú, es un derecho contenido en la Pensión de Orfandad conforme lo establece el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530.
- iii) La Resolución N° 1622-2001/ONP-DC-20530 declara la caducidad de su pensión de sobreviviente-orfandad teniendo en consideración que desde marzo de 1994 se había inscrito en el Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta que el Sistema de Seguro de Salud es diferente al Sistema de Seguro de Pensiones y al seguro que se inscribió en marzo de 1994, el cual se refiere al seguro de salud a efectos de tener atención médica en el Seguro social ahora FaSalud, por ser un derecho que se encuentra dentro de la Pensión de Orfandad, más no un Sistema de Seguro de Pensiones como pretende hacerle ver.
- iv) La Pensión de Orfandad que gozaba, incluía como parte de sus derechos, la atención médica en el Seguro Social hoy ESSALUD, prueba de ello es que en las Boletas de Pago de dicha pensión se indicaba el aporte al Seguro Social que hacía el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde sólo era atendida con la Boleta de Pago, lo que ha sido percibida en sede administrativa y no ha sido valorada adecuadamente con la suma que otorga dicho beneficio. El cobro de su pensión de orfandad con el servicio de atención médica del Seguro Social, otorgado mediante Resolución Directoral N° 1678-03-TCC/15.06.03.PE del 25 de mayo de 1993, posibilitó que pueda mantenerse y educarse.
- v) Se vulnera el principio del debido proceso al no haberse notificado debidamente la Resolución N° 1480-2001-MTC/15.13 del 18 de octubre de 2001, la cual declara improcedente su recurso de reconsideración e incluso se declara consentida la misma, por lo que solicita tutela jurisdiccional efectiva.

Trámite-

Mediante resolución número uno, obrante a folios 34 y 35, su fecha 04 de mayo del 2009, el Undécimo Juzgado Contencioso Administrativo, admite a trámite la demanda, ordenando el traslado respectivo a la parte demandada. Por escrito de fojas 45 la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL -ONP-, se opone al proceso y deduce la Excepción de Falta de Legitimidad para Ocurrir del Demandado y por escrito de folios 50 a 53, solicita su extinción del proceso. Por resolución número dos, de folios 54 y 55, su fecha 16 de julio de 2009, se declara improcedente la extinción pedionada. Por escrito de fecha 18

PODER JUDICIAL
Montañana
 D. LINA MARQUE MONTE NORRDIET
 JUEZ
 Juzgado Tercero Especializado en lo
 Contencioso Administrativo
 RFE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LINA

PODER JUDICIAL
Jorge
 JORGE ISAAC JUAN BLAS
 SECRETARIO JUDICIAL
 3º Juzgado Tercero Especializado en lo
 Contencioso Administrativo
 RFE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LINA

RECIBO
DE
PAGO
Nº 123456789

de marzo de 2010, obrante de folios 77 a 79, el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, a través de su Procurador Público a cargo de sus asuntos judiciales, se oponía al proceso y deduce la Excepción de Falta de Legitimidad para Oír al Demandado. Por resolución número siete, obrante de folios 118 a 120, se declara infundada las excepciones deducidas por los co-demandados, en tanto que por resolución número ocho, obrante a folios 121, su fecha 02 de setiembre de 2011, se declara rebelde a la ONP. Por escrito de fecha 25 de marzo de 2010, corriente de folios 139 a 146, el MTC contesta la demanda en sentido negativo solicitando que sea declarada infundada en razón a que:

- i) Mediante Resolución Directoral N° 1373-91-TC/15.16.05 del 23 de mayo de 1991, expedida por la Dirección de Personal de la Dirección General de Cameros del MTC, se otorgó pensión de cesantía y regulació el abono de los beneficios sociales de doña Antonia Espinosa Guerra, ex Operador Postal III, Grupo Ocupacional Técnico IV. Luego, con fecha 21 de diciembre de 1992, dicha pensionista falleció, emitiéndose la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03-PE de fecha 25 de mayo de 1992, a través de la cual se otorgó Pensión de Sobrevivientes-Orfandad-Hija soltera mayor de edad, a favor de doña María Liza Flores Espinosa, a partir del 21 de setiembre de 1992, en su condición de hija soltera de mayor edad de la causante doña Antonia Espinosa Guerra.
- ii) De conformidad con el inciso d) del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530, la pensión caduca por haber desaparecido alguno de los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 34 de la citada norma, a menos bien, dicho texto legal señala que tienen derecho a pensión de sobrevivientes-orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparados por algún sistema de seguridad social.
- iii) Posteriormente, la ONP verificó a través de la Consorcio de Inscripción de fecha 24 de mayo de 2000, que la demandante se encuentra inscrita en los registros de seguridad del Seguro Social de Salud, a partir del 28 de marzo de 1994. En consecuencia, al estar amparada por un Sistema de Seguridad Social, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 34 inciso c) del Decreto Ley N° 20530, más aun, si esta inscripción es posterior al otorgamiento de su pensión de sobrevivientes-orfandad; por lo que la ONP mediante Resolución N° 01672-2001/ONP-DC-20530 del 16 de febrero de 2001, se declaró la caducidad de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad otorgada a la demandante, a partir del 28 de marzo de 1994.
- iv) Posteriormente mediante Resolución Directoral N° 649-2001/MTC/15.15 del 14 de junio de 2001, se resolvió establecer responsabilidad pecuniaria contra la actora, por la suma de S/.

PODER JUDICIAL
Montalvo
 DR. EDUARDO MONTAÑO MONTAÑO
 JUEZ
 Juzgado Transitorio Especializado en la
 Controversia Administrativa
 RITE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIT.

PODER JUDICIAL
Jorge
 JORGE FRANCIS LUIS SARRI
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Transitorio Especializado en la
 Controversia Administrativa
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIT.

750
C-1450
24/07/11

12,852.06 por el cobro indebido de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad del 28 de marzo de 1994 (período desde que la ONP declaró la exclusión de su pensión), al 31 de julio de 2000.

v) Por Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18 de octubre de 2001, se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 649-2001/MTC/15.13. Luego, por Oficio N° 028-2009-MTC/10.10 del 02 de febrero de 2009 se informó a la demandante que su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1489-2001-MTC/15.13 resultaba invariable al haber vencido el plazo para cursarla.

vi) De otro lado, por Resolución Directoral N° 625-2009-MTC/10.07 del 17 de abril de 2006, se autorizó el pago de la pensión de sobrevivientes-viudez a favor de don Guillermo Valdez Paroles, a partir del 01 de enero de 2009.

Por resolución número doce, conexas a folios 142 y 143, en fecha 16 de noviembre de 2011, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y como consecuencia ordeno el proceso, fijándose como puntos controvertidos: "Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 de fecha 18 de octubre de 2001; la Resolución Directoral N° 649-2001-MTC/15.13 de fecha 14 de junio de 2001 y de la Resolución N° 01622-2001/UNP-DI, 20530 de fecha 16 de febrero de 2001; y de ser el caso determinar si corresponde restituir el monto de Pensión de Orfandad de la demandante y la vigencia de la Resolución Directoral N° 1672-93-TCC/15.1683-PE, de fecha 25 de mayo de 1993". Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante del punto 1 al 12 de su escrito de demanda; y los medios probatorios ofrecidos en los puntos a) y b) del escrito de contestación de demanda del MTC; no se admiten medios probatorios alguno de la ONP, al haber sido declarada rebelde. Se precita de la Audiencia de Pruebas y se remiten los autos al Ministerio Público para que emita su dictamen de ley, el mismo que corre de folios 161 a 163, en el que se opina porque se declare infundada la demanda.

Habiéndose tramitado la presente causa conforme a los plazos procesales establecidos en la Ley N° 27384 y sus modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo 1067, corresponde emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, quienes actúan con independencia, limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las Leyes establecen, de conformidad con lo dispuesto

PODER JUDICIAL
[Firma]
D. ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ
Jefe de Turno Especializado en lo Contencioso Administrativo
RTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN

PODER JUDICIAL
[Firma]
JORGE ISLA LUSAN GALAS
SECRETARÍA JUDICIAL
RTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN

1703
D. C. 1703
C. 1703

por los artículos 45 y 138 primer párrafo de la Constitución Política de Estado, concordante con los artículos 1 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; en ese orden, el artículo 1° de la Ley 27584 prevé que la acción contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere la norma constitucional citada, tiene por finalidad de un lado, el control jurídico por el Poder Judicial de la legalidad y Constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo; y de otro, la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; consecuentemente, conforme a esto último, es derecho de todo administrado acudir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva en caso considere vulnerados sus derechos o intereses por parte de la Administración.

TERCERO.- De la demanda coexistente a folios 28 y siguientes, interpuesta por doña MARÍA LIZ FLORES ESPINOZA, se advierte que la pretensión contenida en su petitorio tiene por objeto: se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1489-2009-MTC/15.13 de fecha 18 de octubre de 2001, y por extensión, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0643-2001-MTC/15.13 de fecha 14 de junio de 2001, expedidas ambas por el entonces MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, actualmante MTC; asimismo, se declare la nulidad de la Resolución N° 01622-2001/ONP/DC-20530, de fecha 16 de febrero de 2001, expedida por la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL -ONP-, debidamente sustanciada en derecho a la Pensión de Orfandad y vigencia de la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de fecha 25 de mayo de 1993, que le otorga ese derecho.

CUARTO.- Efectuada la revisión y análisis tanto de los autos como del expediente administrativo que en 209 folios se tiene a la vista, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE, obrante a folios 4 y 4 vueltas, su fecha 25 de mayo de 1993, el entonces MTCVC a través de su Dirección General de Censos, resolvió otorgar Pensión de Orfandad a favor de la demandante, en su condición de hija superviviente de su cónyuge doña Antonia Hipólita Guerra, en cumplimiento de la Dirección General de Censos, a partir del 21 de diciembre de 1992. Posteriormente, mediante la impugnada Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530, expedida por la División de Calificaciones de la ONP, con fecha 16 de febrero de 2001, obrante a folios 6 y 6 vueltas de autos, se resolvió declarar la nulidad de la Pensión de Sobrevivientes-orfandad-hija sobreviviente mayor de edad, que venía percibiendo la recurrente, a partir del 28 de marzo de 1994, imputándose como sustento que la Constancia de Inscripción de fecha 24 de mayo de 2000 expedida por la Jefatura de la

PODER JUDICIAL
Montaño
D. LUIS MARQUEZ BUSTOS NORRUEZ
JUEZ
Jefe de Tribunal Especializado en lo Contencioso Administrativo
RTE TERCERA DE JUNIO 27 201

PODER JUDICIAL
JOSÉ ISAAC LUJAN BALAS
SECRETARIO JUDICIAL
P. JESÚS BUSTOS BUSTOS
COMISARIO DE OFICINA
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE UNO

722
C. Ortiz
de

Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados del Seguro Social de Salud - ESSALUD, según que María Luz Flores Espinoza, se encuentra inscrita en los registros de asegurados del Seguro Social de Salud, a partir del 28 de marzo de 1994 en ese orden, al estar asegurada por un Sistema de Seguridad Social, no cumple con los requisitos provistos por el artículo 34 inciso c) del Decreto Ley N° 20530, y siendo esta inscripción posterior al otorgamiento de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad, ha desaparecido el requisito de no encontrarse asegurada por un Sistema de Seguridad Social, procediendo en consecuencia la caducidad de la pensión señalada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 inciso d) del Decreto Ley N° 20530.

QUINTO- El precitado artículo 55 del Decreto Ley N° 20530 establecía que: "Cada el derecho a pensión, según el caso, por: ...d) Haber desaparecido alguno de los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 34...". Por su parte, el citado artículo 34 de la norma anotada preveía que: "Tiene derecho a pensión de orfandad: ...c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando en tiempo actividad laboral, carezcan de renta propia y no estén aseguradas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez, incluye este derecho".

SEXTO- Mediante Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13, de fecha 14 de junio de 2001, obrante a folios 7 y 7 vuelta de autos, el MTC resolvió establecer responsabilidad pecuniaria contra la demandante, por la suma de S/. 32,832.06 Nuevos Soles, en razón de haberse declarado la caducidad de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad que se le otorgara por Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03-PE, a partir del 28 de marzo de 1994; y, en mérito al Informe de la Dirección de Yosemín de la Oficina General de Administración, contenido en el Memorandum N° 452-2001-MTC/15.12.03, donde señala que a la referida beneficiaria se le abolsó su pensión de orfandad hasta el mes de julio del 2000.

SÉTIMO- A folios 89 y 90 del expediente administrativo sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra la precitada Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13, indicando que la pensión de orfandad que se le otorgara, también incluía la atención médica en el Seguro Social, lo que se acredita con las propias Boletas de Pago de Pensión, donde se indicaba el aporte al Seguro Social que efectuaba el entonces MTCVC, aclarando que si estuvo asegurada por el Sistema de Seguridad Social, fue porque ese derecho estaba comprendido dentro de la pensión de orfandad.

OCTAVO- Mediante Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC-MTC/15.13, de fecha 18 de octubre de 2001, se declara improcedente el recurso de reconsideración, al considerar que la recurrente incumplió con sustentar su dicho con nueva prueba instrumental, agregando que dicha resolución impugnada es consecuencia de la Resolución N° 01623-2001/UNP-DC.

PODER JUDICIAL
[Firma]
DR. LUIS MARCELO MONTORO SORREZ
JUEZ
Amparo Tributario Especializado en lo Contencioso Administrativo

PODER JUDICIAL
[Firma]
JORGE ISAAC LUJAN SALAS
SECRETARIO JUDICIAL
Dr. Jorge Isidro Escobedo en lo Contencioso Administrativo

20330, la que al no ser impugnada quedó consentida. Ante ello, en la fecha 19 de diciembre de 2008 (folios 17 a 19 de autos), la recurrente interpuso recurso de apelación, sustentado los argumentos señalados en su recurso de reconsideración, coninado a folios 22 de autos el Oficio N° 028-2009-MTC/10.10, de fecha 02 de febrero de 2009, a través del cual se le remite el Informe N° 174-2009-MTC/10.10 (folios 20 y 21 de autos), del 30 de enero de 2009, que concluye señalando que dicho recurso no resulta viable al haber vencido el plazo para su interposición, quedando firme la Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 del 18 de octubre de 2001.

NOVENO. De lo anterior se colige que si bien es cierto la demandante no impugnó la Resolución N° 01623-2001/ONP-DC-20330 del 16 de febrero de 2001, que declaró la caducidad de su pensión de sobreviviente-orfandad-hija soltera mayor de edad; también lo es que del expediente administrativo que se tiene a la vista, no se acredita en modo alguno que la demandante desde el 28 de marzo de 1994 (fecha en que realizó expresamente su pedido de sobreviviente-orfandad-hija soltera mayor de edad), al mes de diciembre de 1998, haya percibido ingreso alguno distinto al que percibiera por concepto de pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad, debiendo tener en cuenta para ello, el mérito del Resumen de Cuenta Individual del Asegurado obrante a folios 31 y 32 del expediente administrativo, donde aparecen tres (3) ingresos percibidos en el año 1993, correspondientes a la referida pensión, en tanto que sus ingresos como empleada aparecen recién a partir del mes de enero de 1999 hacia adelante.

DÉCIMO. A lo anterior, se agrega el hecho que al haberse solicitado a ORCINEA (por Oficio N° 0193-2000-MTC/15.13.03 de fecha 17 de marzo de 2000, obrante a folios 30 del expediente administrativo), que dicha entidad informe si la demandante está o no, inscrita a cargo de una entidad distinta al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; el Jefe de ORCINEA, mediante Carta N° 1247-ORCINEA-SAO-GAP-GCR-ESSALUD-2000, de fecha 21 de junio de 2000, obrante a folio 34 del citado expediente administrativo, únicamente se limita a informar que la demandante "registra inscripción en el Sistema Principal", sin precisar para qué entidad se encuentra inscrita y menos aun, informar los empleadores que la misma pudo tener a esa fecha; no obstante ello, falsamente en la Resolución Directoral N° 0809-2000-MTC/15.13, de fecha 19 de julio de 2000, obrante a folios 36 del expediente en referencia, contradiciendo a la realidad, se señala que la Carta N° 1247-ORCINEA-SAO-GAP-GCR-ESSALUD-2000, del 21 de junio de 2000, "...indica la resolución de Empleadores de María Flores Espinoza", lo que no es cierto y lleva a considerar que la inscripción efectuada por la demandante al Seguro Social de Salud ESSALUD, en el mes de marzo de 1994 (siguiendo ella misma la solicitud), fue efectuada por error, pues con el

PODER JUDICIAL
 Dr. LEONARDO MONTE RODRIGUEZ
 JUEZ
 Juzgado Transitante Especializado en la
 Controversia Administrativa
 RITE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 JORGE ISAAC LUJAN SALAS
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Transitante Especializado en la
 Controversia Administrativa
 RITE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

793
 C. U. 100
 CUENTA

otorgamiento de la pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad, también tenía la cobertura de salud y no requirió inscripción alguna; error que no puede generar derecho.

UNDECIMO- En ese orden, la conclusión arribada en el considerando anterior, se encuentra sustentada en los siguientes hechos: a) No existe en autos ni en el Expediente Administrativo, la Constancia de Inscripción de fecha 24 de mayo de 2000, a la que se hace referencia en la Resolución N° 01622-2001/CNP-DC-20530 glosada a folios 5 de autos; b) No existe en autos ni en el Expediente Administrativo la relación de Empleadores que podría sustentar la inscripción efectuada por la actora al Seguro Social de Salud en marzo de 1994; c) La Administración no acredita que la demandante haya percibido ingresos alguno durante el periodo comprendido desde que percibiera su pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad, hasta diciembre de 1998; y d) El supuesto de orfandad de la pensión establecido en el artículo 55 literal d) del Decreto Ley N° 20530, en consonancia con lo señalado por su artículo 34 inciso c), se configura con la inscripción que la demandante efectuara al Seguro Social de Salud - ESSALUD (el 28 de marzo de 1994), no obstante haber obtenido la Pensión de Sobrevivencia-Orfandad-Hija soltera mayor de edad, mediante Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03 PE, de fecha 25 de mayo de 1993, efectivizada a partir del 01 de octubre de 1993, la que incluía la cobertura de salud.

DUODÉCIMO- Lo señalado lleva a concluir que la demanda incoada resulta amparable en cuanto al extremo en que se impugna tanto la Resolución Directoral N° 1489-2009-MTC/15.13 de fecha 18 de octubre de 2001, como la Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13 de fecha 14 de junio de 2001, en el extremo que establecen responsabilidad pecuniaria contra la demandante por la suma de S/. 32,852.06 Nuevos Soles, monto que corresponde ser rebajado, por el periodo que objetivamente se desprende de los actuados administrativos; esto es, desde enero de 1999 a julio del 2000, fecha con última hasta donde se le abonó a la demandante su pensión de sobrevivencia-orfandad-hija soltera mayor de edad, según se señala en el Memorandum N° 452-2001-MTC/15.12.03; pensión que se encuentra cobrada; por estas consideraciones y con lo expuesto por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, en su dictamen de folios 161 a 169; en aplicación de lo establecido por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso; con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú: el QUINTO JUZGADO TRANSITORIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVE:

L- DECLARAR FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia:

1.1 NULA la Resolución Directoral N° 1489-2009-MTC/15.13 de fecha 18 de octubre de 2001.

PODER JUDICIAL
 Montano
 D. S. MARIO HONORIO MORGUEZ
 JUEZ
 Juzgado Transitorio Especializado en lo
 Contencioso Administrativo
 en la Oficina de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
 JORGE ISAAC LUJAN SALAS
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Transitorio Especializado en lo
 Contencioso Administrativo
 en la Oficina de Justicia de Lima

C. 10
 C. 11
 C. 12

105
Oscar
Cunco

1.2 NULA la Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.33 de fecha 14 de junio de 2001, expedida ambas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

1.3 SE ORDENA que el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emita nueva resolución estableciendo responsabilidad pecuniaria contra la demandante, por la suma que corresponda al periodo comprendido desde enero de 1999 a julio del 2000, más los intereses legales que se hayan generado.

2. INFUNDADA la demanda con respecto a los demás extremos demandados.

En los señados por MARIA LUZ FLORES ESPINOZA contra el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, sobre impugnación de Resolución administrativa. Notificándose.-

PODER JUDICIAL
[Firma]
D. LUIS MARCELO MONTE ROQUE
JUEZ
Jefe del Tribunal Especializado en la
Controversia Administrativa
del Poder Judicial de la
República

PODER JUDICIAL
[Firma]
D. RAFAEL LUJAN SALAS
JUEZ
Jefe del Tribunal
de la
República

12. RECURSO DE APELACIÓN

- 12.1 Con fecha 25 de julio del 2012, la parte demandada, MTC, interpone recurso de apelación, en base a los siguientes fundamentos.
- 12.2 Que las resoluciones expedidas por el MTC resultan inimpugnables en sede judicial, porque adquirieron calidad de cosa decidida.
- 12.3 Que se encuentra acreditado con la constancia de aportación al Seguro Social, de la cuenta individual de la demandante, que viene aportando desde el 28 de marzo de 1993, lo cual generó que la ONP declare la caducidad de su pensión por orfandad y por ende si le corresponde el cobro de responsabilidad pecuniaria desde ese año.
- 12.4 Por las consideraciones señaladas, solicita se revoque la resolución N° 16 del 11 de julio del 2011 y se declare infundada la demanda.

13. CONCESORIO DE RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 09 de agosto del 2012, mediante Resolución número 17 el Juzgado en aplicación del artículo 35 de la ley N° 27584, así como de los artículos 357, 358, 371, 376 y 377 del Código Procesal Civil, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo y eleva los autos con oficio N°4530-2009-5° ITECA-CSJL-PJ de fecha 05 de noviembre del 2012 a la Segunda Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima.

Con Resolución N°18 del 18 de enero del 2013, se da cuenta al Fiscal para que emita el dictamen correspondiente.

14. DICTAMEN FISCAL

El Ministerio Público con fecha 22 de marzo del 2013 remite el Dictamen Fiscal N°230-2013 solicitando se revoque la sentencia que declara fundada en parte la demanda reformándola para que se declara infundada ya que según declaración jurada de los aportes individuales de la misma demandante indica no tener actividad lucrativa fija, solo esporádica siendo esto causal suficiente para la extinción.

15. FECHA DE VISTA DE LA CAUSA

“En aplicación de los artículos 376 y 377 del Código Procesal Civil, con Resolución N° 19 de fecha 05 de abril del 2013 señalan vista de la causa para el 13 de junio del 2013 a las 09:00 am.”

16. SENTENCIA DE VISTA SUPERIOR

- 16.1** La Sala especializada, remitiéndose a lo resuelto en las etapas procesales que anteceden, procede en primer lugar a confirmar las resoluciones N° 2 y N° 7, expedidas por el a quo, las cuales declaran infundada tanto la extromisión, como la deducción de excepción por falta de legitimidad para obrar del demandado solicitada por la ONP, cuyas apelaciones se concedieron sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.
- 16.2** Así mismo, indican que la entidad administrativa no ha acreditado que la demandante tenga alguna actividad lucrativa, perciba renta o se encuentre amparada en algún Sistema de Seguridad Social, por tanto, si cumple plenamente los requisitos previstos en el artículo 34 del Decreto Ley N° 20530, que sustentaron el otorgamiento de su pensión por orfandad; en ese sentido, precisa que la ONP, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N°27444.
- 16.3** Precisa que no caduca la acción contra la Resolución N° 01622-2001/ONP haciendo referencia a la sentencia recaída en el Expediente N°0099-2009-AA/TC del de junio del 2004, la cual respecto a excepciones por falta de agotamiento de la vía administrativa y por caducidad, indica que no es exigible el agotamiento de la vía, ni la caduca la acción en materia de pensiones, por tratarse de derechos alimentarios, ya que la vulneración es continuada
- 16.4** En ese sentido, resuelve confirmar la sentencia en primera instancia que declara fundada en parte la demanda, por tanto nula las resoluciones expedidas por el MTC respecto al cobro de responsabilidad pecuniaria y revoca la misma en el extremo que declara infundada la nulidad de resolución que declara la caducidad de la pensión por orfandad “hija soltera mayor de edad”, declarándola fundada y como consecuencia vigente la pensión y ordena al MTC el reconocimiento del pago de las pensiones devengadas.

ii).- FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES:

PRIMERO: Que, el juzgado ha declarado improcedente la extromisión de la ONP, en razón que es materia de impugnación la Resolución N° 1622-2001/ONP-DC-20530, del 16 de Febrero del 2001, consecuentemente, se encuentra comprendido en la relación jurídica sustantiva.

SEGUNDO: Que, no se ha tomado en cuenta que mediante sentencia de fecha 15 de junio del 2001 recaída en el expediente N° 001-98-AI/TC, se declararon inconstitucionales los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 incisos 4) y 6), Primera, Quinta y Octava Disposición Complementaria, Transitorias y Finales de la Ley 26835.

TERCERO: Que, al haber sido declarados inconstitucionales el artículo 1°, referido al órgano competente para conocer y declarar derechos pensionarios del Decreto Ley 20530 y 6° respecto a la representación procesal del Estado, por lo que la ONP ha dejado de ser competente para reconocer y declarar pensiones derivadas a los derechos pensionarios del indicado régimen.

CUARTO: Que, respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la ONP, señala que toda solicitud de los servidores y ex - servidores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe dirigirse a dicho Ministerio, por ser esta la entidad competente para reconocer, declarar, administrar y pagar las pensiones de su personal.

QUINTO: Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo 132-2005-EF se declaró a los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde cesó el beneficiario titular.

SEXTO: Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es una entidad cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público sino que la misma tiene un pliego presupuestal especial y específico para el pago de las pensiones de sus ex -trabajadores, no pudiendo delegarse a la ONP funciones que no le corresponden.

SETIMO: Respecto al fondo, señala que la demanda incoada deviene en improcedente en cuanto al MTC dado que las resoluciones que se cuestionan y que fueron emitidas por su representada tienen la calidad de cosa decidida, respecto al cual el juzgado no se ha pronunciado.

OCTAVO: De conformidad con el inciso d) del artículo 55° del Decreto Ley 20530, la pensión caduca por haber desaparecido alguno de los requisitos previstos en el inciso c) del artículo 34° de dicha norma, que señala que tienen derecho a pensión de sobrevivientes-orfandad- las hijas solteras del trabajador, mayores de

edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.

NOVENO: Que, se verificó a través de la Constancia de Inscripción de fecha 24 de mayo del 2000, emitida por la Jefatura de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados del Seguro Social-ESSALUD-, que la demandante se encuentra inscrita en los registros de asegurados a partir del 28 de marzo de 1994.

DECIMO: Que, al estar amparada por un Sistema de Seguridad Social, se advierte que no cumple con los requisitos previstos por el inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley 20530, más aún si esta inscripción es posterior al otorgamiento de su pensión de sobrevivientes-orfandad-.

UNDECIMO: La sentencia cuestionada le causa perjuicio al atentar su derecho a un debido proceso, así como a la de una adecuada motivación, al no haberse tomado en cuenta sus argumentos de defensa.

III).- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/ 15.16.03.PE. obrante a fojas 04, emitida por el Director de personal de la Dirección General de Correos el 25 de Mayo del 1993, se otorgó pensión de orfandad a favor de la actora, en condición de hija soltera superviviente de la causante Antonia Espinoza Garma, en la suma de S/. 140.00 nuevos soles, a partir del 21 de Diciembre de 1992.

SEGUNDO: Que, por Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530, corriente a fojas 06, emitida por el Jefe de la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Provisional el 16 de Febrero del 2001, se declaró la caducidad de la pensión de sobrevivientes -orfandad- hija soltera mayor de edad otorgada por Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de 25 de Mayo de 1993, a favor de la demandante.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13, expedida por el Director General de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 14 de Junio del 2001, se estableció la responsabilidad pecuniaria de la actora por la suma de S/. 32,852.06.

TERCERO: La demandante, contra esta última resolución interpone reconsideración, (fojas 08 a 09), la que se declaró improcedente, por Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13, emitida por el Director General de Personal

del mencionado Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 18 de Octubre del 2001.

Finalmente, la actora, contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, (fojas 17 a 19), la que por Informe N° 174-2009-MTC/10.10, de fecha 30 de Enero del 2009 (fojas 20 a 21), notificada a la demandante mediante Oficio N° 028-2009-MTC/10.10, de 02 de Febrero del 2009, fue rechazada por extemporáneo.

CUARTO: Que, la actora interpone demanda, en vía contenciosa administrativa, demandando:

- La nulidad de la Resolución Directoral N° 1489-2009-MTC/15.13, de 18 de Octubre del 2001, que declaró improcedente la reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13.
- La nulidad de la mencionada Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13, de 14 de Junio del 2001, que estableció la responsabilidad pecuniaria de la actora por la suma de S/. 32,852.06.
- La nulidad de la Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530, de 16 de Febrero del 2001, que declaró la caducidad de la pensión de sobrevivientes –orfandad-hija soltera mayor de edad otorgada por Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de 25 de Mayo de 1993, a favor de la demandante.
- El restablecimiento de su derecho de Pensión de Orfandad y vigencia de la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE, de 25 de Mayo de 1993, que le otorgo el derecho a percibir pensión de orfandad.

QUINTO: Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 93° del Código Procesal Civil, *"Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario"*.

SEXTO: Que, asimismo, se entiende por litisconsorcio pasivo la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente como demandados;

SETIMO: Que, de la lectura de la demanda presentada, es de verse que la recurrente plantea, vía proceso contencioso administrativo la nulidad de la Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530, de 16 de Febrero del 2001 emitida por la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional, que declara la caducidad la caducidad de la pensión de sobrevivientes –orfandad- hija

soltera mayor de edad otorgada por Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de 25 de Mayo de 1993, a favor de la demandante.

232
Iniciada
Impugnación

OCTAVO: Que, del peticorio de la demanda, se advierte que el actor pretende se declare la nulidad de la citada resolución administrativa emitida por la Oficina de Normalización Previsional, la misma que fue dirigida contra la mencionada Oficina de Normalización Previsional, guardando una relación sustancial entre la demandante y dicha entidad, consecuentemente se ha determinado la existencia de una relación jurídica procesal válida.

NOVENO: Que, dicha relación se encuentra establecida en tanto que de ampararse la demanda y declararse nula la resolución administrativa impugnada, se dispondría que la entidad demandada- Oficina de Normalización Previsional- cumpla con emitir nueva resolución, reconociendo a la demandado los derechos reclamados, tanto más si ante dicha entidad las partes han seguido proceso administrativo que a dado lugar al presente proceso judicial, razón por la que no resulta estimable la extromisión solicitada.

DECIMO: Que, la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente.

UNDECIMO: Que, la excepción de falta de legitimidad para obrar, establecida en el inciso 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil, plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal, esto es que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado.

DUODECIMO: Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, aduciendo que la actora, en su demanda pretende el restablecimiento de su pensión de sobrevivientes- orfandad-, el cual fue declarado caduco mediante referida Resolución 01622 -2001/ONP-DC-20530, de 16 de Febrero del 2001, expedida por la Oficina de Normalización Previsional, en atención a sus facultades de reconocimiento y calificación de los derechos pensionarios obtenidos al amparo del Decreto Ley 20530.

DECIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo establecido por el numeral 1 del artículo 13° de la Ley N° 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo–, *“La demanda contenciosa administrativa se dirige contra la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada”.*

DECIMO CUARTO: Que, el indicado Procurador Público del Ministerio demandado no ha tomado en consideración que si bien la mencionada resolución fue emitida por la ONP, también no es menos cierto que conforme se advierte del considerando cuarto de la presente resolución, la actora, también demanda la nulidad de la Resolución Directoral N° 1489-2009-MTC/15.13, de 18 de Octubre del 2001, que declaró improcedente la reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0849-2001-MTC/15.13, que estableció la responsabilidad pecuniaria de la actora por la suma de S/. 32,852.06., contra la que a su vez interpuso recurso de apelación.

Siendo ello así, se ha llegado a establecer que las indicadas resoluciones administrativas al haber sido emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, existe entre éste y la actora, una relación jurídica procesal válida, consecuentemente su intervención en el presente proceso es en su calidad de demandado.

DECIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Ley N° 20530, respecto a las pensiones de sobrevivientes, establece que: *“La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera al cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje”.*

DECIMO SEXTO: Que, sin embargo el artículo 34° del mencionado Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530- (vigente a la fecha que fallecimiento de la causante de la actora), estableció que tienen derecho a pensión de orfandad:

- a) Los hijos del trabajador, menores de edad. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce

meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente.

- b) Los hijos minusválidos del trabajador, en estado de incapacidad física o mental.
- c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afectiva y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.

DECIMO SETIMO: Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia del expediente N° 01766-2010-AA/TC, de 12 de Enero del 2011, ha señalado que " Este Colegiado ha establecido en la STC 00853-2005-PATC que (...) *la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender a su subsistencia. Cabe agrega que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.e. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con las circunstancias del fallecimiento, dado que solo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios*".

DECIMO OCTAVO: Que, en tal virtud, el derecho a una pensión de sobrevivientes no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectaficio, ya que para el otorgamiento de dichas pensiones (sobrevivientes), no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista-causante-, por los efectos sucesorios que ello acarrea, por lo que dichas prestaciones constituyen prestaciones previsionales derivadas de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido, y habiendo estado dicho titular bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía.

24/1
de agosto
ministry
2010

UN

24
da
alim
de

DECIMO NOVENO: Que, en el presente caso, al haberse otorgado a la demandante, pensión de orfandad mediante Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE. de 25 de Mayo de 1993, a partir del 21 de diciembre de 1992, comenzando a percibir dicha pensión recién a partir de dicha fecha, también no es menos cierto que fue inscrita en el Seguro Social del Perú el 28 de marzo de 1993, conforme se advierte de la *Consulta de Asegurados* obrante a fojas 177 del expediente administrativo, para los efectos de que se le brinde atención médica, dicha afirmación se encuentra corroborada con la *Boleta de Pago*, que en copia obra a fojas 11 del principal, del que se aprecia que la actora percibía dicha pensión en mérito de la referida *Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE. de 25 de Mayo de 1993*, en la que aparece descontándosele para el Instituto Peruano de Seguridad Social, la suma de S/. 16.30, para su atención médica correspondiente, el mismo que es derecho de todo pensionista.

VIGÉSIMO: Que, es necesario precisar que si bien, por Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530, de 16 de Febrero del 2001, la Oficina de Normalización Previsional declaró la caducidad de la citada pensión de orfandad otorgada a la actora como hija soltera mayor de edad, del cual dicha entidad aduce que la acción contra la misma habría caducado al haber quedado firme, ello no resulta ser cierto, por cuanto el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 1, de la sentencia dictada el 17 de Junio de 2004, del Expediente N° 0099-2003-AA/TC, ha ratificado que: "sobre las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad propuestas por la demandada, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que, en materia de pensiones, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, ni caduca la acción, por tratarse de derechos alimentarios, cuya vulneración es de materia continuada".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, no se ha acreditado que la demandante tenga alguna actividad lucrativa, perciba alguna renta afecta y se encuentre amparada por un sistema de seguridad social, esto es, que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 34° del Decreto Ley 20530, por lo que al haber cumplido dichos presupuestos, se le otorgó debidamente su pensión de orfandad y producto de dicha pensión es que se le inscribió en el Seguro Social, por lo que al emitirse la mencionada Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530, de 16 de febrero del 2001, que declaró la caducidad de la pensión de orfandad de la demandante, la Oficina de Normalización Provisional ha incurrido en causal de nulidad sancionada por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444.

743
de estado
económico
Tron

VIGESIMO SEGUNDO: Estando a que la Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13, emitido por el Director General de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 14 de Junio del 2001, que estableció la responsabilidad pecuniaria de la demandante por la suma de S/. 32,852.08 nuevos soles, ésta se ha emitido en mérito de la referida Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530, de 16 de febrero del 2001, consecuentemente, dicha resolución deviene en nula, y por la misma razón la Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13, de 18 de Octubre del 2001, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la mencionada Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, siendo ello así, se concluye que las resoluciones administrativas impugnadas en el presente proceso, no han sido expedidas de conformidad a la normatividad vigente, ya que la pensión de orfandad de la demandante, fue indebidamente declarada caduca, asimismo, la resolución que le estableció responsabilidad pecuniaria, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

IV).- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su Dictamen de Fs. 212 a 217;

- **CONFIRMARON** la Resolución N° 02, de Fs. 54 a 55, de fecha 16 de Julio del 2009, el extremo que declara **improcedente la extromisión** solicitada por la ONP.
- **CONFIRMARON** la Resolución N° 07, de Fs. 118 a 121, de 02 de Setiembre del 2011, el extremo que declara **infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar** de la citada demandada.
- **CONFIRMARON** la sentencia de Fs. 177 a 185, de 11 de Julio del 2012, el extremo que declara **fundada en parte la demanda** y en consecuencia Nula la Resolución Directoral N° 1489-2009-MTC/15.13, de 18 de octubre del 2001 y la Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13, de fecha 14 de Junio del 2001.

244
Am. 10/10/13
Luz Flores
2013


- **REVOCARON** dicha sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la nulidad de la Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530, de 16 de Febrero del 2001, la que se declara fundada.
- **DECLARARON** la validez y plena vigencia de la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE, de 25 de Mayo de 1993, que otorgó a la demandante su pensión de orfandad, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el reconocimiento del pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
- **MANDARON** devolver los autos al juzgado de su procedencia.

En los seguidos por María Luz Flores Espinoza contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese.-


RAMOS LORENZO


CUEVA CHAUCA


AGUIRRE SALINAS

PODER JUDICIAL

JORGE MARISCAL CHAVEZ INVARO
SECRETARIO
Escrib. del Poder Judicial de la Nación - 10.000.000.000
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 AGO 2013

18. RECURSO DE CASACIÓN

El MTC, con escrito de fecha 02 de octubre del 2013 de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, interpone recurso de casación contra la resolución N°22 emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de Lima, en base a los fundamentos siguientes:

- 18.1 Que el fin o esencia del artículo 25 de la Ley N° 19846, es la necesidad de la beneficiaria y estando ella próxima a concluir los estudios superiores puede auto sostenerse.
- 18.2 Que la sala vulnera el artículo 54 del Decreto Ley N°20530, al indicar que es la entidad quien debe acreditar que la demandante ha incumplido los requisitos previstos en el artículo 34 del referido decreto, cuando en realidad es el pensionista quien debe acreditar la subsistencia de los requisitos que dieron origen a su pensión, de no hacerlo, su derecho puede restringirse.
- 18.3 Que el derecho a la pensión por orfandad ha sido declarado válidamente caduco al encontrarse la demandante aportando al Seguro Social.
- 18.4 Que la responsabilidad pecuniaria tiene calidad de cosa decidida, al haber sido impugnado extemporáneamente.
- 18.5 Por los fundamentos expuestos, el demandado, MTC, solicita se declare fundado el recurso de casación.

19. SENTENCIA DE VISTA SUPREMA

La segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema con fecha 17 de setiembre del 2014, expide la casación N°17574-2013 y fundamenta lo siguiente:

- 19.1 Que la pensión por orfandad es una garantía que vela por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad y la necesidad de aquellas personas que dependían económicamente del causante.
- 19.2 Que el artículo 54 del decreto Ley N° 20530, contempla los supuestos en que la pensión por orfandad se puede suspender y que la demandante según la Constancia o Reporte de Empleadores del Asegurado emitido por la Jefatura ORCINEA de ESSALUD, mantuvo vínculo laboral en condición de dependiente para SERPOST S.A Moquegua, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Poder Judicial, en los años 1993, 1996 y 1999 habiendo recibido renta por dichos periodos; y que incluso, de la declaración

jurada presentada por la misma demandante indica que efectivamente no tiene trabajo estable, pero sí actividades “esporádicas”.

- 19.3** Por lo valorado la sala declara fundado el recurso de casación, interpuesto por el MTC y en consecuencia casaron la sentencia de vista de fecha 13 de junio del 2013 y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de julio del 2011, por lo que reformándola la declararon infundada y disponiendo la publicación el Diario Oficial “El Peruano”.

20. SENTENCIA DE VISTA SUPREMA – DUPLICADO

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 17574-2013

LIMA

Restitución de pensión por orfandad
PROCESO ESPECIAL

SUMILLA. - La pensión por sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en el que quedan aquellas personas que dependen económicamente del fallecido, al no contar con medios económicos para atender su subsistencia.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil catorce

VISTA, con el acompañado; la causa número diecisiete mil quinientos setenta y cuatro, guion dos mil trece, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y seis; contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintidós de fecha trece de junio de dos mil trece, que corre en fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cuatro, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha once de julio de dos mil doce, en fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta; en consecuencia, declaró nulas las Resoluciones Directorales Nos. 1489-2009-MTC/15.13 y 0649-2001-MTC/15.13; y revocó en la parte que declaró infundada la demanda respecto a la nulidad de la Resolución N° 01622-2001/ONP/DC-20530; y reformándola declararon fundada; en el proceso seguido por doña María Luz Flores Espinoza, sobre restitución de pensión por orfandad.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco del cuaderno de casación, se ha

LAURA VILLALOBOS VÉLÁZQUEZ
Secretaria
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 17574-2013

LIMA

Restitución de pensión por orfandad
PROCESO ESPECIAL

declarado procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la causal de *infracción normativa de los artículos 34° y 54° del Decreto Ley N° 20530*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero.- Via Administrativa

Por Resolución Directoral N° 0649-2001-MTC/15.13 de fecha catorce de junio de dos mil uno, que corre en fojas siete y vuelta del expediente principal, se estableció la responsabilidad pecuniaria de doña María Luz Flores Espinoza, en el monto de treinta y dos mil ochocientos cincuenta y dos con 06/100 nuevos soles (S/.32,852.06), suma que deberá de restituir a la entidad administrativa, al haberse declarado la caducidad de la pensión por orfandad (hija soltera mayor) otorgada por Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres. En ese sentido, la administrada interpuso el recurso de reconsideración de fecha veintisiete de junio de dos mil uno, que generó la Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13 de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, que resolvió declarar improcedente la impugnación planteada.

Asimismo, la accionante interpuso el recurso de apelación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, contra la Resolución Directoral N° 1489-2001-MTC/15.13, declarándose inviable dicha impugnación mediante Informe N° 174-2009-MTC/10.10 de fecha treinta de enero de dos mil nueve, notificado mediante Oficio N° 028-2009-MTC/10.10, según se verifica en fojas veintitrés.

Segundo.- Via Judicial

Mediante escrito que corre en fojas veintiocho a treinta y tres, doña María Luz Flores Espinoza, interpone demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de las Resoluciones Directorales Nos. 1489-2001-MTC/15.13 de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno y 0649-2001-MTC/15.13 de fecha catorce

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ 2
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE CONSENTO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 17574-2013

LIMA

Restitución de pensión por orfandad
PROCESO ESPECIAL

de junio de dos mil uno, emitidas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, así como la nulidad de la Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530 de fecha dieciséis de febrero de dos mil uno, expedida por la Oficina de Normalización Previsional; a efecto de que se restablezca su derecho a la pensión por orfandad y vigencia de la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que le otorgó ese derecho.

Tercero.- El Juez del Quinto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió Sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha once de julio de dos mil doce, que corre en fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, declarando fundada en parte la demanda, señalando como fundamento principal de su decisión, que la inscripción efectuada por la demandante al Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, fue efectuada por error, pues con el otorgamiento de la pensión por sobreviviente - orfandad (hija soltera mayor de edad), también tenía la cobertura de salud y no requería inscripción alguna, error que no puede generar derecho.

Cuarto.- Asimismo, el Colegiado Superior de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, por Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha trece de junio de dos mil trece, que corre en fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cuatro, confirmó la Sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, y la revocó en la parte que declaró infundada respecto a la nulidad de la Resolución N° 01622-2001/ONP/DC-20530, reformándola declararon fundada, argumentando que en virtud de haberse otorgado a la demandante pensión por orfandad mediante Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE, a partir del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fue inscrita en el Seguro Social del Perú el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, para efectos de que se

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 17574-2013

LIMA

Restitución de pensión por orfandad
PROCESO ESPECIAL

le brinde atención médica, tal como se corrobora en la boleta de pago que corre en fojas once del cuaderno principal, en la que se aprecia el descuento para el Instituto Peruano de Seguridad Social por un monto de dieciséis con 30/100 nuevos soles (S/. 16.30), para su atención correspondiente.

Quinto.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386° del Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Sexto.- En el caso de autos, se ha amparado la causal de infracción normativa de los artículos 34° y 54° del Decreto Ley N° 20530, cuyo texto del primer artículo citado, ha sido modificado por la Ley N° 27517, expresando lo siguiente:

**Artículo 34°.- Tienen derecho a pensión de orfandad:*

c). Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecte y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho (...).*

Asimismo, el artículo 54° legisla:

**Artículo 54°.- Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes:*

a) No acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión (...).*

LAURA VILLALOBOS VILASQUEZ
SEGUNDA SALA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 17574-2013

LIMA

Restitución de pensión por orfandad
PROCESO ESPECIAL

Sétimo.- En el caso materia de análisis, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el hecho que la demandante esté inscrita en los registros de asegurados obligatorios del ex Instituto de Seguridad Social, significa que está amparada por algún sistema de seguridad social y por lo tanto incumple con alguno de los requisitos prescritos por el inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530.

Octavo.- Sobre la pensión por sobreviviente

El Tribunal Constitucional en las Sentencias Nos. 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC (acumuladas), al desarrollar el criterio de dependencia económica para la obtención de una pensión por sobrevivencia, ha señalado que este tipo de pensiones. *Debe ser concebido como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4° de la Constitución)*.

Asimismo, el referido Tribunal ha precisado en la Sentencia N° 10183-2005-PA/TC que: *“La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia”*.

Noveno.- Al respecto, el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, en su inciso c), estableció que podían acceder a una pensión por orfandad las hijas solteras, mayores de edad, cuando no tuviesen actividad lucrativa, carecieran de renta afecta y no se encontraran amparadas por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones

LAURA WILLAGOBOS VELASQUEZ
SALA TRANSITORIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 17574-2013

LIMA

Restitución de pensión por orfandad
PROCESO ESPECIAL

procede el otorgamiento de pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica es manifiesta.

Además, así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse. En efecto, el artículo 54° del Decreto Ley N° 20530 contempla los supuestos en el que una pensión se puede suspender, considerando en el caso materia de análisis, lo previsto en el inciso a) del citado artículo, que está referido al incumplimiento por parte del pensionista de los requisitos que concedieron el derecho a la pensión.

Décimo.- De la Resolución Directoral N° 1678-93-TCC/15.16.03.PE de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, expedido por la Dirección General de Correos, que corre en fojas cuatro del expediente principal, se verifica que atendiendo a que doña Antonia Espinoza Garma, adquirió el derecho pensionario según Resolución Directoral N° 1373-91-TC/15.16.05 del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el cargo de ex operador Postal III, Grupo Ocupacional: Técnico "A"; como consecuencia de ello, se le reconoció a la demandante en su condición de hija soltera mayor de edad, la pensión por sobreviviente – orfandad, a partir del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fecha de deceso de la causante.

Décimo Primero.- Por Resolución N° 01622-2001/ONP-DC-20530 de fecha dieciséis de febrero de dos mil uno, la Oficina de Normalización Previsional, procedió a declarar la caducidad de la pensión por sobreviviente – orfandad, de doña María Luz Flores Espinoza, con efectividad a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, al considerar que según constancia de inscripción de fecha veinticuatro de mayo de dos mil, emitida por la Jefatura de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados del Seguro Social de Salud – ESSALUD, se acredita que la accionante se encuentra inscrita en los registros del Seguro Social de Salud, a

LAURA VILLALBA VELÁSQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 17574-2013

LIMA

Restitución de pensión por orfandad
PROCESO ESPECIAL

partir del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, no cumpliendo de esta forma con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530.

Décimo Segundo.- Al respecto, se verifica del Reporte de Consulta de Asegurados expedido por EsSalud, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil, que corre en fojas ciento setenta y siete del acompañado administrativo, que la demandante se encuentra asegurada desde el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, a través de un seguro obligatorio-dependiente; asimismo, se verifica del Reporte de Empleadores del Asegurado emitido por la Jefatura ORCINEA de EsSalud, que corre en fojas ciento setenta y nueve, que la demandante mantuvo vínculo laboral en condición de dependiente para SERPOST S.A. Moquegua, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Poder Judicial, en los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, habiendo percibido rentas en dichos periodos.

Además, la demandante ha señalado en la Declaración Jurada en fojas ciento ochenta y cinco del expediente acompañado, que no tiene actividad lucrativa fija, es decir, no cuenta con trabajo estable, de lo que se infiere que cuenta con actividades lucrativas esporádicas.

Décimo Tercero.- En consecuencia, teniendo en consideración que la actora no cumple con los requisitos exigidos conforme al texto original del inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, antes de la modificatoria dispuesta por la Ley N° 27617, corresponde declarar fundada la causal denunciada.

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo.

FALLO:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 17574-2013

LIMA

Restitución de pensión por orfandad
PROCESO ESPECIAL

Cuota 300
C.

Comunicaciones, mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y seis; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha trece de junio de dos mil trece, que corre en fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cuatro, que confirmó la Sentencia apelada; y actuando en sede de instancia; REVOCARON la Sentencia emitida en primera instancia de fecha once de julio de dos mil doce, que corre en fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda; y REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, María Luz Flores Espinoza, sobre restitución de pensión por orfandad; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Arévalo Vela; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

LAURA VILLALOBOS VELÁSQUEZ
SECRETRIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL (P30CM)

D2554aa

CONCLUSIONES

El régimen pensionario, tanto público como privado, es uno de los problemas que más aquejan tanto al Perú como a Latinoamérica.

El reclamo de la demandante tuvo el amparo del estado a través de la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, muy aparte de determinar si a la ciudadana le correspondía o no el derecho a una pensión, se puede ver que la justicia invocada por ella termina perjudicando la economía de todos los peruanos, ya que, se le estuvo pagando un derecho caduco y se abrió un proceso que terminó por darle la razón al estado.

Así mismo se puede ver la actuación por parte de los jueces de primera y segunda instancia, pues este caso pudo resolverse acortando tiempos y por el contrario se alargó debido a que los juzgadores no tenían un criterio uniforme en la interpretación de la norma jurídica.

Finalmente, debemos reflexionar que es nuestro deber como ciudadanos evitar cualquier tipo de aprovechamiento lucrativo o de cualquier otra índole en perjuicio de la sociedad.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que los órganos jurisdiccionales sean más cuidadosos al momento de revisar la documentación adjunta al expediente de cualquier demanda; y a la vez uniformicen los criterios de interpretación jurídica en sus diversas instancias.

Se recomienda que los administrados al invocar justicia lo hagan con honestidad en la información que otorgan a los órganos jurisdiccionales.

Se recomienda a los abogados que el asesoramiento debe tener siempre criterio de conciencia y reflexionar más respecto a la norma que aplicarán para exigir justicia.

REFERENCIAS

- Zumaeta Muñoz, Pedro (2009) temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso, Perú, Lima.
- Gaceta Jurídica (2005), ¿Surge un nuevo Derecho Pensionario en el Perú?, Perú, Lima.
- Temario del Cetex (2012) Perú, Lima.

APÉNDICE

FUENTES DE INFORMACIÓN VÁLIDAS Y CONFIABLES:

- Buscadores académicos:
 - Google
- Glosarios o artículos avalados por instituciones académicas o profesionales
 - Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas.
 - El proceso Contencioso Administrativo: Un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto.